



**CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

130-19.64

INFORME FINAL DE VISITA FISCAL

**INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE "ILV"
VIGENCIA 2015**

**CDVC-CA- No 01
Febrero de 2016**



¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

PRESENTACIÓN DEL INFORME

Contralor Departamental del Valle del Cauca

Dr. José Ignacio Arango Bernal

Director Operativo de Control Fiscal (E)

Dra. María Fernanda Ayala Zapata

Subdirector Operativo Sector Descentralizado

Dr. Alexander Salguero Rojas

Representante Legal entidad auditada

Dr. Mario Andrés Rivera Mazuera

Audidores:

Ángela Soledad Jaramillo Méndez
Jaime de Jesús Portilla Rosero

Profesional Universitario
Profesional Universitario

Profesional de apoyo
Miguel Enrique Ramírez Saavedra

Profesional Especializado



**CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

TABLA DE CONTENIDO

	Página
1. INTRODUCCION	
2. ALCANCE DE LA VISITA	
3. RESULTADOS DE LA VISITA FISCAL	5
4. OTRAS ACTUACIONES	33
5. OBSERVACIONES	34



¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

1. INTRODUCCION

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en cumplimiento de su función Constitucional y de las actividades descritas en los manuales de procesos y procedimientos, ha fortalecido la defensa del patrimonio público Vallecaucano y la vigilancia de las actuaciones administrativas de los sujetos de control que tienen alto impacto en la comunidad razón por la cual se realiza la presente Visita Fiscal, bajo la coordinación de la Dirección Operativa de Control Fiscal y la Subdirección Operativa Descentralizada, con la participación de dos (02) profesionales universitarios, aplicando para ello las normas de auditoría generalmente aceptadas.

2. ALCANCE DE LA VISITA

Realizar visita fiscal a la Industria de Licores del Valle con el fin de desarrollar los siguientes objetivos:

- 1) Evaluar el cumplimiento del objeto del contrato de distribución de licores suscrito entre la ILV y el CONSORCIO SUPREMA, a la fecha, el cual tiene como objeto la distribución y comercialización exclusiva de los productos que produce y llegare a producir la ILV referidos en todo caso a la categoría de licores, en el Departamento del Valle del Cauca.
- 2) Evaluar los márgenes de rentabilidad y el nivel de ventas de la Industria de Licores del Valle - ILV a diciembre 31 de 2015.
- 3) Evaluar el cumplimiento de las metas de las transferencias al Departamento del Valle del Cauca a diciembre 31 de 2015.

3. RESULTADOS DE LA VISITA FISCAL

Contrato No. 20120122 suscrito el 9 de octubre de 2012

Partes del contrato: Industria de Licores del Valle Vs. Consorcio Suprema

La Industria de Licores del Valle mediante invitación directa No. ILV-ID-001-2012 recibió ofertas para contratar la distribución y comercialización exclusiva de sus productos, teniendo en cuenta dentro de sus estudios previos, como soporte básico para precisar las cantidades de compra del distribuidor, el histórico de ventas, estadísticas de ACIL y un estudio realizado por la firma de Auditoría Internacional de Mercados NIELSEN A.C. en su estudio “Retail Index de Aguardiente 2010”.

La invitación determinó como criterios de evaluación de las ofertas dos aspectos:

(I) La forma de pago, otorgando mayor puntaje a quien propusiera pagar de contado, así:

Forma de pago	Puntaje
De contado	500
A 5 días	450
A 10 días	400
A 15 días	350
A 20 días	300
A 25 días	250
A 30 días	200

(II) El crecimiento de compras en el año en unidades de 750 cc, teniendo como base las cantidades mínimas para distribución, así:

- 2012 : 7.374.808
- 2013 : 11.300.000
- 2014 : 11.600.000
- 2015 : 11.850.000
- 2016 : 12.200.000

El Consorcio Suprema obtuvo 1.000 puntos siendo la más alta calificación de oferentes¹, dado que propuso el pago de contado y un incremento de compras en unidades convertidas a presentación de 750 cm³ del siguiente tenor:

- 2012 : 7.374.808
- 2013 : 11.640.000
- 2014 : 11.950.000
- 2015 : 12.205.000
- 2016 : 12.500.000

La relación comercial se concretó mediante la suscripción del contrato No. 20120122 celebrado entre la Licorera del Valle y el Consorcio Suprema el 9 de octubre de 2012, que tiene por objeto “*distribución y comercialización exclusiva de los productos que produce y llegará a producir LA INDUSTRIA, referidos en todo caso a la categoría de licores, en el Departamento de Valle del Cauca*”, con plazo de ejecución de 52 meses, cuyo clausulado se ciñó a los términos de la invitación y la oferta del seleccionado en cuanto a los ítems que fueron criterios de evaluación.

Bajo este contexto, la visita fiscal se dirige a verificar el cumplimiento del objeto del contrato, el cual hace referencia al fin que se busca con el negocio jurídico, que en el caso no es otro que la distribución y venta de productos de la Licorera, la auditoría procedió a realizar un análisis de las dos principales obligaciones que se derivan del mismo y que se acompañan con los aspectos que fueron determinantes para la selección del Consorcio Suprema como contratista, esto es en el panorama contractual, las señaladas en los numerales 1 y 2 de la cláusula UNDECIMA que dispuso:

1. *“Vender las cantidades mínimas mensuales y anuales de los productos comprados a LA INDUSTRIA en el Departamento del Valle del Cauca.*
2. *Pagar los productos comprados a la INDUSTRIA en la forma pactada en este contrato.*
3. *(...)”.*

3.1. Cantidades compradas en cada vigencia por el distribuidor

Las cantidades de producto que se obligaba el Consorcio Suprema a comprar a la Industria de Licores del Valle para la distribución fueron señaladas en la Cláusula tercera del contrato 20120122 en los siguientes términos:

¹ *Dentro de los documentos de la propuesta, el oferente debía presentar un estudio de mercado actualizado, en el que se determinara el mercado aspiracional, los hábitos de consumo, sistemas de ventas, servicio al cliente, estrategia de mercadeo y publicidad e información de competencia directa, sobre la cual fundamentara su oferta.*

“TERCERA. CANTIDADES DE PRODUCTO A COMPRAR PARA DISTRIBUIR Y COMERCIALIZAR. El CONTRATISTA asume como obligación de resultado a través del presente contrato, la obligación de comprar para distribuir y comercializar productos de LA INDUSTRIA en las siguientes cantidades así:

Año 2012: 7.374.808, independientemente de la fecha de legalización del contrato y renunciando a cualquier reclamación derivada de la duración del proceso de selección y de legalización del contrato.

- 2013 : 11.640.000
- 2014 : 11.950.000
- 2015 : 12.205.000
- 2016 : 12. 500.000

Las unidades están convertidas a presentación de 750 cm3.

PARAGRAFO PRIMERO de “Teniendo en cuenta que el crecimiento anual en compras fue objeto de evaluación, la cantidad de unidades que se obliga a comprar EL CONTRATISTA constituye reiteramos una obligación de resultado, y dichas cantidades no pueden ser objeto de disminución durante la ejecución del contrato, pues ello constituiría una violación al principio de transparencia. No obstante lo anterior, en el caso en el que el Departamento del Valle autorice el ingreso de aguardientes y rones en virtud de nuevos convenios de intercambio y/o autorice introducción de licores a nuevos comercializadores, las partes deberán revisar las cantidades mínimas anuales, únicamente si con la introducción de dichos licores con base en nuevos convenios o autorizaciones se presenta una variación sustancial en las condiciones del mercado debidamente probada por el CONTRATISTA. También podrán modificarse las cantidades anuales, cuando llegare a presentarse fuerza mayor o caso fortuito , con conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Civil, evento en el cual se suscribirá el respectivo contrato adicional u otros si modificatorio.”

El contrato fue categórico en establecer que las cantidades anuales a distribuir constituían para el contratista obligaciones de resultado, que excepcionalmente podían ser modificadas por las partes en los casos previstos en el párrafo primero de la cláusula tercera, dado que en virtud del principio de transparencia los aspectos que fueron evaluados en el proceso de selección no podían ser alterados en acuerdos posteriores de las partes, al respecto en otra estipulación se dispuso: *“VIGESIMA PRIMERA. MODIFICACIONES CONTRACTUALES. Este contrato solo podrá ser modificado de mutuo acuerdo y nunca se podrán modificar aspectos que fueron objeto de evaluación en el proceso de selección que dio lugar a este contrato”.*

De la ejecución contractual se pudo verificar por información suministrada por parte de la Licorera, que durante la vigencia 2012 el contratista cumplió con la meta pactada, en el año 2013 la meta de cumplimiento fue modificada al 80% alcanzando la misma con una distribución de 9.320.046 unidades, en el 2014 tuvo un porcentaje de cumplimiento del 68% con una distribución de 8.093.209 unidades y en el 2015 el nivel de cumplimiento descendió al 21% con una distribución de 2.573.370 botellas de 750 c.c. por debajo de la meta contractual, observándose con ello que la Industria de Licores del Valle habría presuntamente aplicado deficientes medidas de control a las ventas al Consorcio Suprema.

Hallazgo con incidencia administrativa y disciplinaria No.1

Se observó durante la etapa de ejecución de la visita fiscal a la Industria de Licores del Valle que dicha entidad habría aplicado deficientes medidas de control a las ventas al Consorcio Suprema, evidenciado en el incumplimiento por parte de éste a la cláusula tercera del contrato No. 20120122 suscrito el 9 de octubre de 2012, en la que se dispuso que para el año 2014 la meta de distribución de unidades convertidas a presentación de 750 cm³ era de 11.640.000 y para el 2015 de 12.205.000, debido a que en la vigencia 2014 el cumplimiento fue del 68% con una distribución de 8.093.209 unidades y en el 2015 el nivel de cumplimiento descendió al 21% con una distribución de 2.573.370 unidades. Lo anterior, incidió en una afectación al desarrollo de su objeto misional, transgrediendo posiblemente con ello los principios de la función administrativa y de la contratación estatal de la ILV, como el de eficacia, eficiencia y de responsabilidad contemplados en los artículos: 209 de la Constitución Política, 3 de la Ley 489 de 1998 y 6 literales C, E y N de la Resolución de Gerencia No. 100.02.0761 del 18 de septiembre de 2014 “Por medio del cual se compila el Manual Interno de Contratación”, presentándose una presunta observación con connotación disciplinaria al tenor del numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

3.2. Modificación de las metas de distribución en la vigencia 2013.

El incumplimiento de las metas de distribución y comercialización por parte del contratista tuvo un manejo especial en la vigencia 2013, dado que la situación fue abordada por las partes mediante la modificación contractual No 2 de fecha 26 de diciembre de 2013, que entre otros aspectos dispuso variar la cláusula tercera del contrato bajo el siguiente texto:

“TERCERA. CANTIDADES DE PRODUCTO A COMPRAR PARA DISTRIBUIR Y COMERCIALIZAR. El CONTRATISTA asume como obligación de resultado a través del presente contrato, la obligación de comprar para distribuir y comercializar productos de LA INDUSTRIA en las siguientes cantidades así:

Año 2012: 7.374.808, independientemente de la fecha de legalización del contrato y renunciando a cualquier reclamación derivada de la duración del proceso de selección y de legalización del contrato.

2013 : 11.640.000
2014 : 11.950.000
2015 : 12.205.000
2016 : 12. 500.000

Las unidades están convertidas a presentación de 750 cm³.

PARAGRAFO PRIMERO de “Teniendo en cuenta que el crecimiento anual en compras fue objeto de evaluación, la cantidad de unidades que se obliga a comprar EL CONTRATISTA constituye reiteramos una obligación de resultado, y dichas cantidades no pueden ser objeto de disminución durante la ejecución del contrato, las cuales no serán por ningún motivo inferiores a la cuota de compra mínima pactada, pues ello constituiría una violación al principio de transparencia. Analizando todas las circunstancias y acontecimientos entre el 2012 y 2013 descritos en los considerandos anteriores y corroborados por instituciones como la Asociación Colombiana de Industria de Licores “ACIL”, la Multinacional de estadísticas NIELSEN, la Unidad de rentas del departamento y por las propias partes se hace necesario, determinar por la interventoría, supervisión y control del contrato, que **la ejecución anual por encima del 80% de las cuotas pactadas en la vigencia 2013, se entiende cumplido el contrato para todos sus efectos**, como una manera de restablecer el equilibrio económico del mismo. De persistir esta situación no atribuible al contratista, en el resto del tiempo del contrato y plenamente probado por las mismas entidades descritas anteriormente, se tendrá el mismo tratamiento al revisar el cumplimiento de las vigencias 2014, 2015 y 2016 por parte de la interventoría, supervisión y control del contrato”. (Negrillas por fuera del texto original)

Como puede apreciarse si bien la modificación aludida no alteró formalmente las cantidades mínimas de productos que el Consorcio Suprema estaba obligado a distribuir y comercializar, si lo hizo sustancialmente al permitirle que para el año 2013 la ejecución anual se entendiera cumplida si la misma se ubicaba por encima del 80% de las metas pactadas en el año, dejando abierta la posibilidad de cambios en las próximos años de encontrarse acreditado un desajuste al equilibrio económico del contrato.

Esta modificación realizada a tan solo 5 días de culminar el año 2013 del que se podía prever una situación consolidada de incumplimiento contractual por parte del contratista, produjo la satisfacción de la obligación relativa a la meta anual de distribución y comercialización pactada para dicha vigencia, la cual a partir de la modificación se cumplía con un volumen de compra de 9.312.000 botellas cifra similar a la que pudo cumplir el Consorcio en el 2013, esto es, 9.320.046 botellas de 750 cc; aunado a ello, el grupo auditor encuentra posibles situaciones irregulares que podrían afectar la transparencia e imparcialidad de la modificación No. 2 como se pasa a detallar.

En primer lugar es necesario indicar que la modificación tuvo como sustento jurídico la necesidad de restablecer el equilibrio económico contractual por haber ocurrido hechos imprevistos a la celebración del acuerdo comercial, señalando como tales (i) la caída en la facturación de aguardiente y ron evidenciada en las estadísticas de la Asociación Colombiana de Industrias Licoreras (ACIL) para los años 2010 a 2012, (ii) la contracción en ventas como en volúmenes a ritmos del -4.3% en valor y -9.7 en volumen frente al año móvil anterior según el estudio de consumo de AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA para el periodo 2012-2013, (iii) la acumulación de inventarios del contratista (iv) la presencia de hechos perturbadores de la comercialización del portafolio como problemas de calidad en los productos recibidos fruto de la enajenación global de activos y (v) los altos niveles de adulteración del licor conforme estudio realizado por la Universidad Javeriana de 2001-2008, otras situaciones expuestas fueron la presencia

de licor de contrabando, competencia desleal del producto de marca Puro Colombia, estrategia de precios de cerveza con ventajas tributarias, entre otros.

Obsérvese que varios de los fundamentos facticos eran antecedentes al contrato, conocidas por el contratista como riesgos inherentes al negocio que en principio no se atemperan a los presupuestos jurídicos de la teoría de la imprevisión² que atañe a circunstancias extraordinarias, irresistibles, sobrevinientes a la celebración del contrato de tracto sucesivo que alteren o agraven la prestación de un futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, que resulte gravemente onerosa conforme lo dispone el artículo 868 del Código de Comercio. Recuérdese que los riesgos y vicisitudes del negocio jurídico en principio, son asumidos por las partes en las condiciones pactadas inicialmente porque el contrato es ley para las partes³.

En este punto llama la atención como la Industria de Licores del Valle, de manera contradictoria a los motivos plasmados en la modificación contractual, sustentó como defensa en el proceso que se adelanta en el Tribunal de Arbitramento convocado por el Consorcio Suprema, al señalar: *“dichos motivos no se generaron con posterioridad a la celebración del contrato, sino que eran hechos que se venían causando con anterioridad a la firma del mismo, o en caso extremo, se generaron antes de la celebración de la Modificación No. 2 del contrato como se desprende de los antecedentes de dicho instrumento en el que se encuentran consignados todos y cada uno de los (sic) razones ibídem, y en todo caso, dado el carácter profesional del CONSORCIO SUPREMA, el mismo debía prever los mismos”*.

En segundo lugar, la alteración sustancial de la meta de distribución y comercialización fijada en el contrato para el año 2013, exigible al contratista, posiblemente vulnera los principios de la función administrativa de transparencia e igualdad⁴, exigibles en toda

²Planioi y Ripert, en su *Tratado práctico de derecho civil francés, fundamentan la aplicación de la teoría de la imprevisión a la luz del principio de la buena fe, que en nuestro ordenamiento jurídico vino a recoger en el artículo 1603 del Código Civil que perceptua: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”*.

³Código Civil artículo 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

⁴Constitución Política, artículo 209. *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Ley 489 de 1998, artículo 3. *“Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.*

actividad contractual del Estado, incluso a las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública⁵, como es el caso de la Industria de Licores del Valle. Lo expuesto, porque de la aplicación de los principios de transparencia e igualdad se desprende que la cláusula referente a las metas de distribución no podía ser modificada en la etapa de ejecución contractual en consideración a que fue uno de los factores de evaluación de la oferta determinante para la escogencia del contratista Consorcio Suprema, quien con su propuesta mejoró en aproximadamente un 2% las condiciones mínimas de distribución solicitadas en la invitación a contratar. Aceptar lo contrario como lo hizo la Industria de Licores del Valle con la modificación No. 2, es tolerar que un particular se prevalezca en la etapa precontractual frente a los demás oferentes con una mejor propuesta tan solo con el objeto de que se adjudique el contrato para luego, ajustarlo a otros topes inferiores a lo obligado en los que sí está dispuesto a cumplir, en menosprecio de los demás participantes de la invitación y de la confianza que este tipo de contratos debe generar en la población Vallecaucana (Art. 83 de la Constitución Política).

En tercer lugar el contrato dispuso claramente los eventos en que era posible la modificación de las cantidades mínimas anuales de distribución, pues en efecto hay situaciones que escapan de la previsibilidad del desarrollo del iter contractual, de tal manera que la cláusula tercera del contrato dispuso que las cantidades de distribución solo podían ser alteradas, si el Departamento del Valle autorizaba el ingreso de aguardiente y ron en virtud de nuevos convenios de intercambio o autorizaba la introducción de licores a nuevos comercializadores y si éstos tenían como consecuencia una variación sustancial en las condiciones del mercado; igualmente señaló que podía modificarse en caso de fuerza mayor o caso fortuito entendido en los términos del artículo 64 del código civil. Esas situaciones no fueron los argumentos para justificar la modificación No. 2 al contrato, que finalmente exoneraron al contratista de la obligación de distribución y venta de 2.319.950 botellas de 750 cc. que le faltaron para cumplir los mínimos conforme al primigenio acuerdo negocial.

“Parágrafo.- Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.”

⁵ Ley 1150 de 2007, artículo 13. *“Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal”.*

Hallazgo con incidencia administrativa y disciplinaria No.2

Se evidenció que con la modificación No. 2 del contrato No. 20120122 suscrita el 26 de diciembre de 2013 entre la Industria de Licores del Valle y el Consorcio Suprema, las partes disminuyeron la meta de cumplimiento de distribución de la vigencia 2013 al 80% de lo acordado inicialmente, logrando la satisfacción de la obligación por parte del contratista en cuanto a cantidades de distribución para dicha vigencia, pero con ello se alteró uno de los criterios de evaluación que dio lugar a la selección del Consorcio Suprema señalados en la invitación y la oferta; además, la modificación no se sustentó en los eventos señalados en la primigenia cláusula tercera del contrato que disponía la posibilidad de alterar las cantidades de distribución por fuerza mayor y caso fortuito y, si el Departamento del Valle autorizaba el ingreso de aguardiente y ron en virtud de nuevos convenios de intercambio o autorizaba la introducción de licores a nuevos comercializadores, si éstos tenían como consecuencia una variación sustancial en las condiciones del mercado, evento que de acuerdo a lo certificado por la Gobernación del Departamento del Valle a través de oficio 0194-35-42 SAD No. 244328 del 29 de enero de 2016 no aconteció. Esta modificación generó un desconocimiento de las metas y proyecciones inicialmente ofertadas y pactadas en el contrato, en perjuicio de los intereses propios de la Industria de Licores del Valle, la cual a partir de la modificación se cumpliría con un volumen de compra de 9.312.000 botellas cifra similar a la que pudo cumplir el Consorcio en el 2013, esto es, 9.320.046 botellas de 750 cc, afectando con ello los principios de la función administrativa y de la contratación estatal de la ILV, como el de igualdad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia y de responsabilidad contemplados en los artículos: 209 de la Constitución Política, 3 de la Ley 489 de 1998 y 6 literales C, E y N de la Resolución de Gerencia No. 100.02.0761 del 18 de septiembre de 2014 “Por medio del cual se compila el Manual Interno de Contratación”, situación que presuntamente tendría connotaciones de índole disciplinario según el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

3.3. Pago extemporáneo

En cuanto a la forma de pago, la cláusula octava del contrato No. 20120122 modificada por documento del 24 de octubre de 2014, dispuso que el precio base del producto se pagara “de contado”, plazo que a la luz del contrato debe entenderse “*teniendo en cuenta lo ofertado por EL CONTRATISTA en la propuesta que dio lugar al contrato y lo regulado en la invitación respecto de la evaluación de este ítem, so pena de incurrir en intereses a la tasa vigente permitida por la ley para operaciones comerciales*” (Negrillas fuera del texto original).

El “pago de contado” fue uno de los criterios de evaluación para la escogencia del contratista, que en términos de la invitación a contratar y la oferta se entendía comprendido como aquel pago que se hiciera antes de los 5 días siguientes a la

facturación del producto, bajo el entendido que es mediante la facturación sobre el cual se realizan este tipo de transacciones comerciales (Art. 772 del Código de Comercio modificado por el Art.1. de la Ley 1231 de 2008); quiere decir lo anterior que el plazo como época que se fija para el cumplimiento de la obligación (Art.1551 del código civil) que tenía el Consorcio Suprema para el pago de los productos a distribuir, se fijó de manera expresa y clara en el contrato al integrar la invitación y la oferta a su clausulado.

Sin embargo desde el comienzo de la ejecución contractual (19 de octubre de 2012 según acta de inicio) y durante su desarrollo, pudo evidenciarse según la información contable de la Industria de Licores del Valle sobre el comportamiento de pagos del Consorcio Suprema, que dicho pago en el plazo previsto no fue satisfecho, situación que permitió el incremento de cartera de la Industria de Licores y que repercutió de manera negativa en la dinámica de liquidez que debía tener para el cumplimiento de sus obligaciones, los gastos de producción, de funcionamiento, pago de participación al Departamento y demás; a pesar de la cartera acumulada en cada vigencia, no se evidenció ninguna actuación procesal por parte de la ILV destinada al recaudo de la misma.

Las cuentas por pagar a la Licorera al cierre de cada vigencia del contrato ascendió a los siguientes montos:

AÑO	VALOR
2012	\$59.151.920.862
2013	\$86.375.727.028
2014	\$87.361.008.025
2015	\$29.832.177.489.

Al 31 de diciembre de 2015 la cartera pendiente de pago por el Consorcio Suprema a la ILV, es de \$29.832.177.489.

Hallazgo con incidencia administrativa y disciplinaria No.3

Se evidenció incumplimiento por parte del Consorcio Suprema frente a la cláusula octava del contrato No.20120122 , modificada por documento del 24 de octubre de 2014 que dispuso “ (...) **Lo correspondiente al precio base del producto se pagara de contado, teniendo en cuenta lo ofertado por EL CONTRATISTA en la propuesta que dio lugar al contrato y lo regulado en la invitación respecto de la evaluación de este ítem, so pena de incurrir en intereses a la tasa vigente permitida por la ley para operaciones comerciales**” (Negrillas fuera del texto original), dado que de acuerdo a la información contable de la Industria de Licores del Valle, durante todo el desarrollo del contrato el contratista se ha retrasado en los pagos en los plazos previstos, teniendo como cartera pendiente al 22 de febrero del 2016, la suma de \$20.007.850.516, sin que hasta la fecha exista gestión procesal para el recaudo de la misma en los términos

señalados en los artículos 488 y ss. del Código de Procedimiento Civil, situación que generó afectación a la liquidez de la Empresa, la cual era necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones, producción y mantenimiento, transgrediendo con ello los principios que regulan la contratación estatal de la ILV, como el de responsabilidad consagrado en el artículo 6 literal N de la Resolución de Gerencia No. 100.02.0761 del 18 de septiembre de 2014 “Por medio del cual se compila el Manual Interno de Contratación” principio de la función administrativa, presentándose una presunta observación con connotación disciplinaria al tenor del numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

3.4. Créditos con INFIVALLE

Al inicio de la ejecución del contrato de distribución 20120122 la Industria de Licores del Valle se vio afectada en su liquidez con la deuda pendiente de pago por parte de UT Comercializadora Integral SAS, anterior distribuidor a quien se terminó el contrato a causa de la inhabilidad sobreviniente que surgió por la declaratoria de responsabilidad fiscal emanada de la Contraloría General de la República. En efecto, conforme información suministrada por la Industria de Licores, a la terminación del contrato existía una deuda a favor de ésta por valor de \$15.232.627.201.68 incluido intereses, finalmente asumidos por el Consorcio Suprema debido a la enajenación de activos y pasivos realizado por UT Comercializadora Integral SAS a Comercializadora SAS, integrante del Consorcio contratista, que vino a pagarse en varios instalamentos desde el 30 de mayo de 2013 hasta el 30 de abril de 2014.

Por otra parte, de la información reportada del área financiera de la Licorera, el no pago oportuno de la cartera por el distribuidor Consorcio Suprema generó “*iliquidez transitoria*” en la entidad, teniendo en cuenta que el 95% de los ingresos de la empresa del Estado provienen del principal cliente, esto es, del Consorcio Suprema como distribuidor exclusivo en el Departamento del Valle.

Las actas de Junta Directiva y lo certificado por la Industria de Licores del Valle en la visita fiscal, ponen de manifiesto que la entidad quiso solventar los problemas de liquidez mediante la solicitud de créditos a INFIVALLE destinados principalmente a pagar la participación del Departamento. Al respecto se informó al grupo auditor sobre el valor de los créditos, su destino y desembolso:

Cuadro No.1

Año	Crédito aprobado	Destino	Desembolso	%
2012	18.500.000.000	Impuesto	14.000.000.000	76%
		Gastos ILV	4.500.000.000	24%
2013	30.000.000.000	Impuestos	22.000.000.000	73%
		Gastos ILV	8.000.000.000	27%
2014	30.000.000.000	Impuestos	20.000.000.000	67%

Año	Crédito aprobado	Destino	Desembolso	%
		Gastos ILV	10.000.000.000	33%
2015	7.000.000.000	Gastos ILV	7.000.000.000	100%

Fuente: certificación del contador ILV

Es así como aproximadamente al mes de iniciar la ejecución contractual, mediante documento del 21 de noviembre de 2012 la Licorera y el Consorcio Suprema acuerdan que para darle “*viabilidad al contrato*” se realice un descuento de flujo de ingresos a la Industria de Licores del Valle proveniente de la comercialización del licor, es decir, que la entidad se convierta en deudor de INFIVALLE para pagarse con los valores recibidos por el contrato de distribución, asumiendo el Consorcio Suprema los gastos de financiación a favor de INFIVALLE. Sobre la aducida “*viabilidad*”, la Licorera aclaró al grupo auditor: “*significa conseguir financiación para pagar obligaciones adquiridas con proveedores y, las futuras obligaciones por participación del Departamento del Valle del Cauca, la cual debe cancelarse los días 5 a 20 de cada mes, debido a que su incumplimiento genera altas sanciones para la empresa como sujeto pasivo de la obligación.*”

Posteriormente, el 26 de marzo de 2015 se suscriben dos documentos, un convenio tripartito y un contrato irrevocable de cesión entre INFIVALLE, Consorcio Suprema y la Industria de Licores del Valle, en el que ésta cede el 100% de los derechos económicos que tiene sobre el contrato de distribución de licor a INFIVALLE, a fin de pagar los créditos a cargo de la Licorera. En el documento de cesión se expone como justificación que existe un saldo insoluto por el descuento de flujos por valor de \$29.200.000.000 y que la Industria de licores manifestó no poder cumplir con las condiciones pactadas. Acorde con ello, el 24 de octubre de 2014 se realiza la modificación No. 3 del contrato de distribución 20120122, en el que se varia la cláusula octava sobre forma de pago, para ajustar como obligación del contratista que todos los recursos de la obligaciones que posea o llegará a poseer a favor de la Industria de Licores del Valle sean consignados en cuentas de ahorro de INFIVALLE en cumplimiento del convenio manido.

Bajo estas modalidades de convenios o acuerdos, la Industria de Licores asumió deudas con INFIVALLE, como se citó, para pagar principalmente las participaciones al Departamento, cuando de manera diligente dichas participaciones debieron pagarse con los ingresos que debía generar la cumplida ejecución del contrato de distribución 20120122, tal como lo establece la cláusula octava del contrato modificada el 24 de octubre de 2014, que al texto reza:

“OCTAVA-FORMA DE PAGO. El valor del producto, la participación del departamento y demás cargos deben ser cancelados por EL CONTRATISTA en efectivo, transferencia electrónica o con cheque de Gerencia de la siguiente forma:

El Consorcio Suprema se obliga a consignar el 100% de los recursos objeto de las obligaciones que posea o llegue a poseer a favor de la Industria de Licores del Valle originadas de este contrato,



¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

solamente en las siguientes cuentas: Cuentas de ahorros No.450104000606 del Banco Sudameris, Cuenta No. 001186602-9 del Banco de Occidente, Cuenta No.180 11418-3 del Banco de Bogotá, No. 300 970035 en el Banco BBVA, todas las anteriores a nombre de Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle – INFIVALLE, en cumplimiento del convenio de administración de recursos suscrito por la ILV con la mencionada Entidad.

Las obligaciones consignadas en otras cuentas bancarias, diferentes a las señaladas anteriormente se entenderán como no pagadas, salvo disposición expresa firmada por el Gerente de Infivalle y el de la Industria de Licores del Valle. Esta cláusula será aplicable siempre y cuando exista convenio de administración de recursos suscrito con dicha Entidad.

La PARTICIPACION DEL DEPARTAMENTO deberá pagarse los días cuatro (4) y diecinueve (19) de cada mes a través de Cheque de Gerencia, efectivo o transferencia bancaria y/o consignación. En caso de ser festivo, el día hábil anterior a la fecha de cancelación de la participación a la Gobernación del Valle del Cauca de acuerdo con el Código de Rentas Departamental. En caso de generarse sanción alguna por causa imputable al CONTRATISTA, este asumirá las sanciones e intereses ocasionados, los cuales serán cancelados inmediatamente.

Lo correspondiente al precio base del producto el mismo se pagará de contado, teniendo en cuenta lo ofertado por EL CONTRATISTA en la propuesta que da lugar a este contrato y lo regulado en la invitación respecto de la evaluación de este ítem, so pena de incurrir en intereses a la tasa vigente permitida por la ley para operaciones comerciales”.

Obsérvese que según información emitida por la licorera la solicitud de créditos o descuentos de flujos a INFIVALLE “obedece a la falta de liquidez del consorcio contratista para comprar de contado y, el destino de los créditos fue para participación al Departamento en un 72% y para pagar gastos de materia prima y gastos generales de la ILV”.

De lo expuesto se aprecia que con los créditos a INFIVALLE la Licorera bajo su cuenta y riesgo, asumió con presunta negligencia las obligaciones pecuniarias del contrato de distribución que estaba incumpliendo el Consorcio Suprema, quien de su peculio pagó los intereses que se causan por el préstamo a la tasa de interés que se calcula en equivalente al DTF más 7 puntos, por debajo de la tasa de interés comercial señalada en el contrato conforme la cláusula octava que corresponde a la naturaleza comercial del negocio jurídico, esto es, el interés comercial moratorio teniendo en cuenta el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 884 Código de Comercio), interés que debió causarse a favor de la Licorera por el hecho de no haber cumplido en el término acordado.

Hallazgo con incidencia administrativa y disciplinaria No.4

Se evidenció que mediante créditos solicitados por la Industria de Licores del Valle a INFIVALLE y la suscripción de acuerdos del 21 de noviembre de 2012 y del 26 de marzo de 2015 con los cuales la Industria cede el 100% de los derechos económicos que tiene sobre el contrato de distribución de licor a INFIVALLE como garantía de cumplimiento, pero asumiendo los costos financieros el Consorcio Suprema, han

permitido pagar las participaciones al Departamento, cuando éstas debieron cubrirse con los recursos provenientes del contratista a razón del cumplimiento eficaz del contrato de distribución conforme lo dispone la cláusula octava del mismo; con los créditos a INFIVALLE la Industria de licores del Valle, con presunta negligencia, bajo su cuenta y riesgo asume las obligaciones pecuniarias del contrato de distribución que estaba incumpliendo el Consorcio Suprema, quien pagó de su peculio los intereses que se causan por el préstamo a la tasa de interés que se calcula en equivalente al DTF más 7 puntos, interés que debió pagarse a favor de la Licorera al interés comercial moratorio (Art. 884 Código de Comercio) por el hecho de no haber cumplido en el término acordado, ocasionando una afectación a la estabilidad financiera de la Entidad para el cumplimiento de su objeto social y con ello, las transferencias al Departamento para salud y educación, interfiriendo en la dinámica propia de la actividad comercial a la que la ILV está dedicada, afectando el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

3.5. Intereses

Dentro de lo verificado por el ente de control están los dineros pagados por concepto de intereses tanto corrientes como moratorios del Consorcio Suprema al Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca “INFIVALLE” los cuales ascienden a \$10.485.502.110 durante las vigencias de 2013 hasta lo corrido del año 2015, situación que se genera porque el comercializador “SUPREMA”, no habría cumplido lo pactado en el contrato firmado con la Industria de Licores del Valle “ILV”, el cual establece el pago de contado a la hora de comprarle el producto a la empresa, es así que la ILV, para no entrar en una parálisis de su operación, solicitó al Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca “INFIVALLE” un préstamo denominado descuento de flujos, con el cual la Industria lograría pagar el Impuesto al consumo y mantener la operatividad de la Empresa. A su vez el 21 de noviembre del año 2012, se suscribe un convenio entre INFIVALLE, la Industria de Licores del Valle “ILV” y el Consorcio “Suprema”, con el fin de que sea el Consorcio quien pague los intereses causados por este préstamo tanto corrientes como de mora, de igual forma en este convenio no se establece que se debe condonar los intereses al Consorcio Suprema por el no pago de contado a la Industria, pago que está establecido en la cláusula sexta del contrato según el cual debe ser de contado, o que sean descontados de los intereses pagados por el comercializador a INFIVALLE.

Hallazgo con incidencia administrativa, disciplinaria y fiscal No.5

Se pudo establecer durante la visita realizada a la Industria de Licores del Valle “ILV” que se han generado a favor de la Empresa intereses de mora y corrientes por la suma de **\$ 10.485.502.110** según certificación dada por INFIVALLE y avalada por el área financiera de la Empresa, debido a que la comercializadora no estaría cumpliendo con

lo demandado en el contrato en su: “*cláusula Octava: forma de pago, del contrato entre la ILV y el Consorcio Suprema se estableció en su parágrafo final, que lo correspondiente al precio base del producto el mismo se pagara de contado teniendo en cuenta lo ofertado por el contratista en la propuesta que dio lugar a este contrato y lo regulado en la invitación respecto de la Evaluación de este ítem, sopena de incurrir en intereses a la tasa vigente permitida por ley para operaciones comerciales*”, ya que dichos intereses que la comercializadora debe cancelar a la ILV por el no pago de contado de sus productos, deben ser cancelados a INFIVALLE y una vez se haya verificado este pago por parte de la Industria, esta procede automáticamente a descontarlos de sus cuentas por cobrar, situación irregular que va en contra de lo establecido por el contrato, con consecuencias para la Empresa en su flujo de caja y en su operatividad, debido a que los valores dejados de percibir por este concepto están alrededor de **\$10.485.502.110**, lo cual ha aportado a la inestabilidad financiera de la Empresa y de su flujo de efectivo, por lo antes expuesto y teniendo en cuenta que estos recursos están dejando de ser percibidos por la ILV y que es la entidad financiera la que se lucra con ellos, se está frente a un presunto detrimento fiscal por **\$10.485.502.110**, vulnerando la ley 610 de 2000 art, 7 en concordancia con los artículos 34 numeral 1, 35 numeral 1 y 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002.

3.6. Incumplimiento a los deberes de control y dirección de la correcta ejecución del objeto contratado.

Se evidenció una posible desatención a los deberes de control y dirección de la actividad contractual que competen al ordenador del gasto, quien principalmente es el responsable de exigir la satisfacción del cumplimiento del contrato puesto que en aras de vigilar la correcta ejecución del acuerdo negocial, la ley lo faculta para tomar los correctivos o medidas que considere necesarias tendientes a cumplir los fines que busca la contratación. (Literal N Art. 6 de la Resolución No.100.02.0761 del 18 de septiembre de 2014, Art. 25⁶ del Acuerdo 26 del 3 de octubre de 1994 expedido por la Junta Directiva de la ILV).

En el caso, el Consorcio Suprema incumplió las metas de distribución de licor en las vigencias 2014 y 2015 y los plazos para el pago, sin que se haya tomado ninguna medida correctiva por parte del ordenador del gasto de la Industria de Licores del Valle tendiente a enderezar la satisfacción del servicio contratado como gestora del interés colectivo, y si bien es cierto desde marzo de 2015 varios de los asuntos relativos al incumplimiento por parte del Consorcio se encuentran en manos de la Justicia arbitral, **convocada por el contratista**, en la que la entidad estatal presentó **demanda de reconvencción**, también lo es que presuntamente de manera negligente no se tomaron

⁶ “funciones del Gerente: (...) f) vigilar el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y llevar el control administrativo de la ejecución presupuestal, velando por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de os bienes de la empresa.”

acciones administrativas **directas** previas a la demanda que permitieran aminorar la grave afectación financiera de la ILV frente al incumplimiento de su principal distribuidor.

La demanda de reconvención que tuvo como pretensiones principales: (i) que se declare que Consorcio Suprema debía cumplir el 100% de metas de compra de botellas para el periodo 2014, (ii) que se declare que Consorcio Suprema incumplió el contrato por causas imputables a él, (iii) que se declare que Consorcio Suprema incumplió la forma de pago, y (iv) que se declare que Consorcio Suprema incumplió el pago de facturas que a 2014 se traducían en \$87.361.008.024.54, es una clara manifestación de que la ILV era consciente con antelación de la presentación de la demanda de reconvención de los incumplimientos del contratista, pero reitérese, ninguna medida administrativa a su alcance adoptó.

Con los acuerdos y convenios suscritos con INFIVALLE, la Industria de Licores reconoció su incapacidad para exigir el pago en el plazo estipulado, cuando las herramientas contractuales y legales estaban dadas para tomar acciones frente al contratista previas a la demanda de reconvención (cláusulas exorbitantes Art. 14 ley 80 de 1993, multas, cláusula penal pecuniaria, exigibilidad de garantías, de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato) en total vulneración de los intereses públicos de orden constitucional que deben primar en toda actividad monopolística del Estado, como quiera que las rentas obtenidas por ejercicio del monopolio de licores están destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación (Art. 336 Constitución Política).

Es importante resaltar que debido a que varios asuntos de índole contractual se sometieron a la justicia arbitral conforme demanda presentada el 24 de marzo de 2015, siendo convocante el Consorcio Suprema⁷ y demandante en reconvención la Licorera, ésta se encuentra limitada para el ejercicio de las cláusulas exorbitantes a fin de conjurar los graves incumplimientos del contratista que aún persisten, por cuanto pertenecen ahora a la órbita de competencia del Tribunal de Arbitramento; no obstante, hay asuntos que aún se encuentran dentro de la competencia autónoma de la administración, sobre los cuales la entidad puede ejercer el control y dirección y que corresponda.

⁷Las pretensiones de la demanda, a manera de resumen, se dirigieron a: (i) la declaración de imprevisión del contrato que rompió la equivalencia de las condiciones; (ii) ajuste de meta de distribución de productos para la vigencia 2014; (iii) ajuste de meta de distribución de productos para la vigencia 2015 y 2016 con base en indicador técnico; (iv) fijación de plazo para pago con mínimo 60 días a la fecha de factura; (v) pago descuento planes financieros; (vi) cumplimiento de plan promoción, financiero y publicidad; (vii) cumplimiento del estímulo al contratista, (viii) interpretación cláusula prórroga del contrato; (ix) interpretación cláusula terminación unilateral del contrato; (x) interpretación de la cláusula de cesión.

Hallazgo con incidencia administrativa y disciplinaria No.6

Se constató que previo a la presentación de la demanda de reconvención por parte de la Industria de licores del Valle ante el Tribunal de Arbitramento, no se habrían tomado por falta de diligencia los correctivos administrativos directos con los que contaba la administración para conjurar la afectación grave del contrato, faltando al principio de responsabilidad al presuntamente omitir los deberes de control y dirección de la ejecución contractual, generando con ello inestabilidad financiera de la Industria de Licores del Valle al no reportar en los plazos previstos los ingresos que se esperaban con la ejecución del contrato, ni cumplir las metas de distribución anual.

Esta situación presuntamente tiene connotaciones disciplinarias según los artículos 34 numeral 1 y 15, 35 numeral 1 y 48 numeral 31 de la ley 734 de 2002.

3.7. Márgenes de rentabilidad y nivel de ventas de la Industria de Licores del Valle - ILV a diciembre 31 de 2015

Mediante Acuerdo de Junta Directiva No.011 del 22 de octubre de 2012, se aprueba el Plan estratégico Institucional de la Industria de Licores del Valle (ILV) 2012-2020, y se adopta mediante Resolución de Gerencia No.948 del 28 de diciembre de 2012.

Perspectiva Financiera

El Plan Estratégico estableció los siguientes objetivos por perspectiva:

PERSPECTIVA FINANCIERA	
Descripción del Objetivo	Meta a 2015
Generar márgenes de rentabilidad para un desempeño financiero que permita la permanencia y consolidación en el mercado	Rentabilidad 20 %
Transferir recursos al Departamento	436 MIL millones de pesos
Incrementar volumen de ventas en la empresa	incrementar en 1 millón 500 mil botellas de 750 cc

3.7.1 Objetivo estratégico 1.1

Generar márgenes de rentabilidad para un desempeño financiero que permita la permanencia y consolidación en el mercado

Meta de resultado: Rentabilidad del 20%

Indicador de resultado: Margen operacional.

Cuadro No. 2
Millones de pesos

MARGEN OPERACIONAL				
Detalle	VIGENCIAS			
	2012	2013	2014	2015
Ingresos Operativos	85.305	69.892	66.204	27.246
Costos de ventas	36.685	36.575	29.643	14.816
Utilidad Bruta	48.620	33.317	36.561	12.430
Gastos Operativos	37.860	35.756	29.717	43.094
Utilidad Operativa	10.760	-2.439	6.844	-30.664

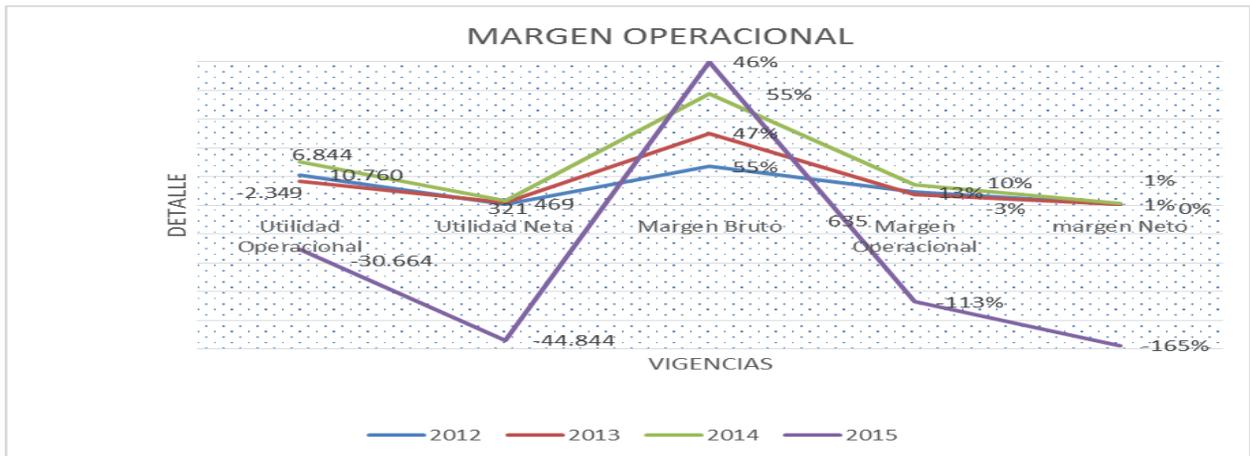
Fuente: certificación ILV- 2015 E/F preliminares

La Industria de Licores del Valle (ILV), durante el cuatrienio 2012 - 2015 ha generado una tendencia negativa de la Utilidad Operativa la cual se obtiene restando de los ingresos operativos los costos y gastos operativos.

Al comparar las últimas vigencias se tiene: 2012 \$10.760 margen 3%, 2013 \$-2.439 margen -3%, 2014 \$6.844 margen 10%, 2015 \$-30.664 margen -113%, evidenciando con ello incumplimiento al primer objetivo del Plan Estratégico a las metas contractuales y obligaciones de resultado por parte del comercializador.

Con la información certificada por la entidad se evidencia que en la vigencia 2015 la ILV, presentó un margen operacional negativo cuyo indicador del (-113%) equivale a (\$-30.664) millones, indicando un evidente desequilibrio financiero y/o desfinanciamiento de la Industria y con ello el incumplimiento al objetivo del plan estratégico No.1.1 título III de generación de márgenes de rentabilidad del 20% para un desempeño financiero que permita la permanencia y consolidación en el mercado de manera oportuna.

Gráfico No.1



La Industria de Licores del Valle presenta en sus estados financieros preliminares de la vigencia 2015, una disminución de su capital de trabajo del 73% con respecto al año anterior al haber pasado de \$28.855 (Millones) en 2014 a \$7.786 (Millones) en 2015.

Cuadro No.3
Millones de pesos

Indicador		2.012	2.013	2.014	2.015
capital de trabajo	AC - PC	26.277	16.066	28.855	7.786
variacion aumento - Disminucion		4.349	-10.211	12.789	-21.069
%		20	-39	80	-73
2011	21.928				

Fuente: Estados Financieros ILV - Vigencia 2015 E/F preliminar

Aunado a lo anterior se evidenció que el rubro deudores se disminuyó en el 65% en la vigencia 2015 por recuperación de cartera al haber pasado de \$88.394 (Millones) en 2014 a \$30.907 (Millones), más los inventarios se incrementaron en un 104.68% al pasar de \$9.075 en 2014 a \$18.575 en 2015, lo que indica que la ILV, cerró la vigencia con inventario de productos terminados no despachados lo cual afectó los ingresos de la vigencia conllevando a incrementar las pérdidas del ejercicio. Cabe aclarar que la ILV presentaba cuentas por cobrar anteriores a la vigencia 2012 al igual que saldos en sus inventarios según estados financieros.

Cuadro No.4
Millones de pesos

ESTADOS FINANCIEROS ILV				
CUENTAS POR COBRAR (Deudores)	VALOR	var.increment o/disminicion %	INVENTARIOS	%
2011	53.116		10.724	
2012	76.205	43,47%	8.487	-20,86%
2013	92.313	21,14%	9.281	9,36%
2014	88.394	-4,25%	9.075	-2,22%
2015	30.907	-65,03%	18.575	104,68%

Fuente: Estados Financieros ILV - Vigencia 2015 E/F preliminar

Dicho panorama indica un serio desfinanciamiento y desequilibrio financiero de la Industria, por cuanto las perdidas operaciones en 2015 acumulan un -113% de pérdidas operacionales lo que se ve reflejado en un deterioro patrimonial cuyo desfase asciende al 147% al pasar de \$32.062 (Millones) en 2014 a \$-14.973 (millones negativos) al cierre de la vigencia 2015 según estados financieros preliminares presentados.

Cuadro No.5
Millones de pesos

MARGEN OPERACIONAL				
DETALLE	VIGENCIAS			
	2012	2013	2014	2015
Utilidad Operacional	10.760	-2.349	6.844	-30.664
Utilidad Neta	469	321	635	-44.844
Margen Bruto	55%	47%	55%	46%
Margen Operacional	13%	-3%	10%	-113%
margen Neto	1%	0%	1%	-165%

Fuente: Certificación ILV.

El no cumplir con las proyecciones de ventas aprobadas según Plan Estratégico ha contribuido el desfinanciamiento y detrimento al patrimonio, como se evidencia en el siguiente cuadro de donde se obtiene que de 47.727.095 unidades proyectadas, solo se alcanzó 30.537.537 unidades en ventas, que representa el 64% de cumplimiento.

Cuadro No.6

AÑO	VENTA	META PLAN ESTRATEGICO	% CUMPLIMIENTO
2012	10.550.895	11.299.925	93%
2013	9.320.045	11.938.875	78%
2014	8.093.227	11.988.170	68%
2015	2.573.370	12.500.125	21%
ACUMULADO	30.537.537	47.727.095	64%

Fuente: Plan Estratégico ILV

3.7.2 Objetivo estratégico 1.2

Transferir recursos al Departamento del valle del Cauca

Meta de resultado al 2015: 436 mil millones de pesos

Indicador de resultado: Monto de Transferencias entregadas

Miles de millones.

Cuadro No.7

Meta de RESULTADO (Código y Descripción de la Meta - Indicador de la Meta: Nombre, Fórmula - Línea de Base - Valores programados y alcanzados)												
Descripción Meta al 2015	Nombre	Línea de base	Cuatrienio		2012		2013		2014		2015	
			P	A	P	A	P	A	P	A		
Transferir 436 mil millones de pesos de recursos al departamento durante el periodo de gobierno	Monto de transferencias entregadas	0	P	\$436.000.000.000	P	\$97.000.000.000	P	\$199.800.000.000	P	\$307.800.000.000	P	\$436.000.000.000
			A	\$273.415.025.970	A	\$101.469.243.967	A	\$175.830.937.174	A	\$259.869.070.648	A	\$273.415.025.970
			% Avance	62,71%	% Avance	104,61%	% Avance	88,00%	% Avance	84,43%	% Avance	62,71%

P: Programado.
A: Alcanzado

Fuente: Informe Área de costos ILV.

Se hicieron las verificaciones de confirmación con Planeación Departamental del Valle del Cauca, en seguimiento al Plan de Desarrollo Programa: Saneamiento y Fortalecimiento Fiscal y Financiero, cuya meta de resultado MR 11103 estableció que se debía transferir \$436 mil millones al Departamento del Valle durante el periodo de

Gobierno 2012-2015, de los cuales la ILV solo transfirió \$273 mil millones equivalentes al (62.71%), dejando el Departamento de recibir recursos por valor de \$162 mil millones equivalentes al (37.3%), afectando las metas del Plan de Desarrollo en cuanto a los recursos transferidos para libre destinación (ICLD) y para inversión rentas cedidas del sector salud, lo que conlleva al incumplimiento de compromisos definidos en la Ley 1438 de 2011 art.44. que determina la cofinanciación del régimen subsidiado, atención de la población pobre no asegurada y compromisos de los hospitales de la red pública del Departamento para giros que se deben realizar a las EPS desmejorando la inversión social de la población más vulnerable.

Participaciones

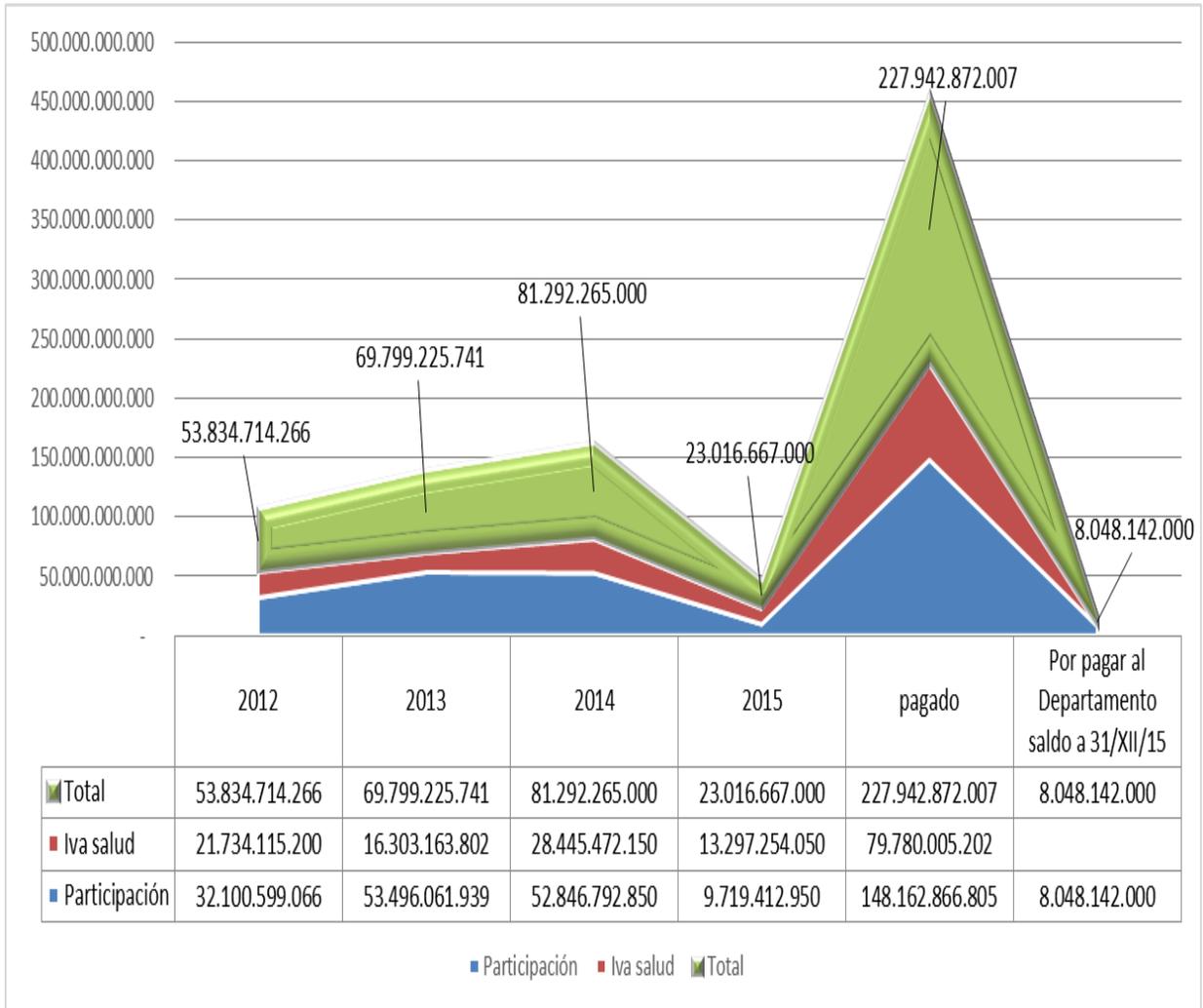
La participación que durante la vigencia 2015 declaró y pagó la ILV, por venta de licor equivale a la suma de \$23.016.667.000. Además, canceló a través del Consorcio Suprema sanciones de extemporaneidad por valor de \$479.918.000 e intereses moratorios por \$53.085.000. A 31 de diciembre de 2015 la ILV, no canceló las sumas correspondientes a la última quincena de 2015 por valor de \$8.048.142.000, toda vez que se encontraba dentro del plazo cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable según la Ordenanza 0397 de diciembre 18 de 2009 Artículo 33 Reglamentaria del Estatuto Tributario, así:

Cuadro No.8
Millones de pesos

TRANSFERENCIAS SOBRE PARTICIPACIONES EFECTUADAS AL DEPARTAMENTO DEL VALLE						
Detalle	2012	2013	2014	2015	pagado	Por pagar al Departamento saldo a 31/XII/15
Participación	32.100.599.066	53.496.061.939	52.846.792.850	9.719.412.950	148.162.866.805	8.048.142.000
Iva salud	21.734.115.200	16.303.163.802	28.445.472.150	13.297.254.050	79.780.005.202	
Total	53.834.714.266	69.799.225.741	81.292.265.000	23.016.667.000	227.942.872.007	8.048.142.000

Fuente: Certificación Contabilidad ILV y Gobernación del Valle.

Grafica No.2



EXCEDENTES FINANCIEROS

Cuadro No.9
Millones de Pesos

TOTAL PAGOS					
CONCEPTO	2012	2013	2014	2015	TOTAL
PARTICIPACION	57.260.852.416	53.496.061.939	52.846.792.850	9.719.412.950	173.323.120.155
IVA SALUD	39.815.501.250	16.303.163.802	28.445.472.150	13.297.254.050	97.861.391.252
ESTAMPILLAS	3.835.383.000	3.847.881.000	2.613.663.000	2.789.506.000	13.086.433.000
REGALIA OH	96.204.000	48.638.000	49.685.000	102.170.000	296.697.000

TOTAL PAGOS					
CONCEPTO	2012	2013	2014	2015	TOTAL
AUTORES	92.325.000	40.399.000	44.330.000	-	177.054.000
CONTRALORIA	51.857.220	148.066.716	165.645.576	149.687.729	515.257.241
INDERVALLE 10%	371.994.301	217.881.750	-	-	589.876.051
EXCED. FINAN	-	376.000.000	-	-	376.000.000
TOTAL	101.524.117.187	74.478.092.207	84.165.588.576	26.058.030.729	286.225.828.699

Fuente: Certificación Contabilidad ILV

Durante las vigencias 2012, 2014 y 2015 la Industria de Licores del Valle ILV, no generó excedentes financieros, asociado al incumplimiento de las metas establecidas en su Plan Estratégico incumpliendo el "Artículo 100 de la Ordenanza No.068 1996 que establece: "Los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden de Departamental no societarias, son de propiedad del Departamento. El Consejo de Gobierno determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto, fijará la fecha de su consignación en la tesorería general del Departamento y asignará, por lo menos el 20% a la empresa que hayan generado dichos excedentes.

3.7.3 Objetivo estratégico 1.3

Incrementar Volumen de ventas en la Empresa

Meta de resultado al 2015: Incrementar en 1 millón 500 mil botellas de 750 cc.

Indicador de resultado: Incremento en los volúmenes de ventas

Línea base 2011: 11.000.125 botellas de 750cc

La ILV modificó las metas establecidas en el contrato de distribución y comercialización, de manera desfavorable, no ajustó el Plan Estratégico al volumen de ventas según sus modificatorios, no informó al Departamento Administrativo de Planeación del Valle para el correspondiente ajuste de la meta según el Plan de Desarrollo; en efecto las transferencias de recursos se disminuyeron de manera crítica en la vigencia 2015 al pasar de un 100% al 21% de cumplimiento lo cual ha incidido en el incumplimiento de los programas de salud del Plan de Desarrollo del Departamento del Valle, conllevando a atrasos en la ejecución de la inversión del sector, desmejoramiento de la inversión social y atención en salud de los ciudadanos más vulnerables del Valle del Cauca.

La Industria de Licores del Valle certificó un cumplimiento del 21% del contrato de comercialización suscrito con el Consorcio Suprema (CS) en la vigencia 2015 y un 63% en el cuatrienio 2012-2015.

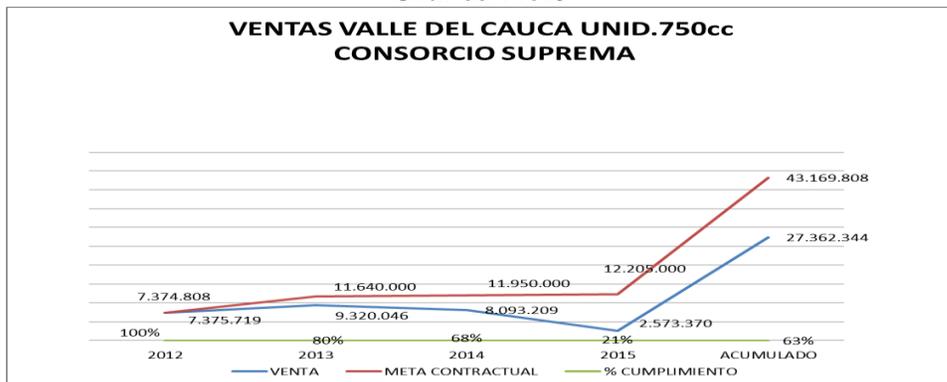
Cuadro No.10

VENTAS VALLE DEL CAUCA - CONSORCIO SUPREMA				
AÑO	VENTA (un)	META CONTRACTUAL (un)	% CUMPLIMIENTO	VALORES \$
2012	7.375.719	7.374.808	100%	56.070.534.231
2013	9.320.046	11.640.000	80%	152.197.697.151
2014	8.093.209	11.950.000	68%	129.991.036.919
2015	2.573.370	12.205.000	21%	42.734.026.430
ACUMULADO	27.362.344	43.169.808	63%	380.993.294.731

Fuente: Certificación ILV

Analizado el comportamiento de las ventas de la ILV al comercializador CS, en el último cuatrienio 2012 a 2015 se tiene que de la meta contractual establecida de 43.169.808 unidades botellas de 750cc, la ILV vendió 27.362.344 lo que representa un cumplimiento del 63% de la meta contractual y el 37% de incumplimiento genera incertidumbre en la presente revisión en la cantidad de (15.807.464) Unid.750cc, por cuanto no existe claridad de las causas generadoras de dicha diferencia entre la industria y el consorcio, pero que impacta negativamente los ingresos y transferencias por participaciones al Departamento del Valle.

Gráfica No.3



VENTAS PROYECTADAS PLAN ESTRATEGICO

Cuadro No.11

AÑO	VENTA (un)	META PLAN ESTRATEGICO (un)	% CUMPLIMIENTO
2012	10.550.895	11.299.925	93%
2013	9.320.045	11.938.875	78%
2014	8.093.227	11.988.170	68%

AÑO	VENTA (un)	META PLAN ESTRATEGICO (un)	% CUMPLIMIENTO
2015	2.573.370	12.500.125	21%
ACUMULADO	30.537.537	47.727.095	64%

Fuente: Plan Estratégico e Información ILV

Respecto de la meta total establecida en el Plan Estratégico del cuatrienio, la ILV solo alcanzó el 64% del total proyectado para un incumplimiento del 36% equivalente a 17.189.558 unidades.

TENDENCIA DE LAS VENTAS VENTAS FACTURADAS VS VENTAS EN CANALES

Cuadro No.12

VENTAS EN UNIDADES								
Compañía	UT	Consortio Suprema	Año	Venta a canales / Unid 750 cc	%	venta ILV a CS/ Unid 750 cc	%	Meta según contrato
UT			2009	11.134.790	97	11.491.015		
UT			2010	10.456.835	90	11.668.800		
UT			2011	10.420.752	95	11.000.125		
CS-UT	3.174.192	7.376.703	2012	9.660.637	92	10.550.895	100	7.374.808
CS			2013	8.105.665	87	9.320.045	80	11.640.000
CS			2014	9.169.635	113	8.093.227	68	11.950.000
CS			2015	5.612.534	218	2.573.370	21	12.205.000
			TOTAL	58.948.314	91	64.697.477	63	43.169.808
				2012 - 2015		27.363.345		

Las metas del contrato de comercialización producto de las modificaciones realizadas en la vigencia 2013 disminuyeron al 80% del total de la meta inicial que fue pactada al 100%, durante la misma y vigencias siguientes (2014 y 2015) se siguió presentando un incumplimiento en la nueva meta pactada como se aprecia en el cuadro anterior alcanzando un nivel de incumplimiento al 31 de diciembre de 2015 del 79%, el cual se obtiene restando de la meta contractual (12.205.000) las unidades vendidas (2.573.370).

De lo anterior se tiene que la ILV facturó al Consorcio Suprema 2.573.370 Unidades equivalente a 750cc, quedando en sus inventarios un stock de 1.670.120 unidades

valorado en \$6.918.311.823, incluyendo producto no conforme (162.954 de 750 c.c y 309.736 de 375 c.c), según inventario físico certificado por la entidad, unidades que no fueron despachadas al Consorcio Suprema habiendo éste efectuado pedidos por 5.147.688 según certificación.

Los hechos evidenciados en torno al incumplimiento de los objetivos estratégicos 1.1, 1.2, 1.3 y las metas de resultado suscritas en el Plan Estratégico con corte a diciembre 31 de 2015, no son objeto de observación en este informe dado que a la fecha se encuentran en plan de mejoramiento vigente producto de la auditoría modalidad regular realizada a la vigencia 2014, informe que fue liberado al sujeto de control en el mes de diciembre de 2015.

PRODUCTO NO CONFORME

Cuadro No.13

SALDOS DE PRODUCTOS NO CONFORME				
CODIGO	DESCRIPCION	CA.	UNID. NOMINAL	VALOR (\$)
17297	Aguardiente blanco 750cc sin azúcar especial.	12	162.954	453.652.198
17298	Aguardiente blanco 375cc sin azúcar especial.	24	309.736	1.004.915.212
Total			472.690	1.458.567.410
INVENTARIO PRODUCTOS TERMINADOS EN BODEGA			2.671.752	6.918.311.823
INVENTARIO DE INSUMOS EN BODEGA			9.162.850	7.920.598.049

Se pudo evidenciar que la ILV, no cumplió con eficiencia en el manejo del procedimiento para el Producto No Conforme, el cual generó un producto de mala calidad denominado cristalizado, los cuales fueron certificados en el inventario al 31 de diciembre de 2015 por 472.690 unidades y valorados en \$1.458.567.410, incumpliendo con las políticas y procedimientos de control de calidad de la entidad. La ILV solo radicó oficio No.1160-12-15 ante la aseguradora el 12 de mayo de 2015, por valor de \$7.637.283.194,50 para realizar la reclamación, sin que se evidencie la efectividad de ésta acción, debido a que a la fecha no se ha efectuado el reembolso de este recurso por parte de la aseguradora, recursos que son de suma importancia para el sostenimiento financiero de la entidad.

Hallazgo con incidencia administrativa No.7

Producto no Conforme en Bodega de la ILV



Durante la visita fiscal se evidenció en la bodega de productos terminados la existencia de productos no conformes cristalizados con corte al 31 de Diciembre de 2015, los cuales continúan reflejándose en el inventario final de producto terminado sin que a la fecha de la visita se hayan realizado los ajustes contables pertinentes, lo cual altera la razonabilidad de las cifras de los inventarios contenidas en el Balance General y los Indicadores Financieros, valorados en la suma de \$1.458.567.410, que corresponde al 21% del total del inventario de productos terminados en bodega, situación que contraviene el principio de Uniformidad de acuerdo con el Régimen de Contabilidad Pública y el marco conceptual y normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos, Ley 1314 de 2009 en concordancia con la Resolución 414 del 8 de septiembre de 2014.

Hallazgo con incidencia administrativa y disciplinaria No.8

Plan de mercadeo

Se evidenció en la ejecución presupuestal de gastos de la vigencia 2015 de la ILV un rubro presupuestal por valor de \$65.778.010.007 para gastos de operación comercial aprobado por Acuerdo de Junta Directiva No.100-01-0008 del 07 noviembre de 2014 y Resolución No.043 del 16 diciembre de 2014 del Consejo Nacional de Política Fiscal “CODFIS” desagregado mediante Resolución de Gerencia No.100-02-1027 del 30 de diciembre de 2014, dentro del cual se destinó la partida presupuestal No.0325-0202 para promoción por valor de \$9.231.000.000.

Efectuada la verificación en la ejecución presupuestal de gastos a 31 de diciembre de 2015, se evidenció compromisos de recursos ejecutados en promoción por valor de \$9.886.582.686 equivalentes al 23% en relación a los ingresos obtenidos en la vigencia por \$42.734.026.430, que comparado con lo invertido generó un desequilibrio del gasto frente al ingreso obtenido por ventas, situación ocasionada presuntamente por deficiencias en la planeación y control de la entidad.

Tendencia del ingreso vs gasto de promoción

Cuadro No.14

PLAN DE MERCADEO				
AÑO	Ingresos Valle (incluido impuestos)	Inversión en gastos promoción	variación gastos de promoción	%
2012	168.583.674.818	24.212.892.267		14
2013	152.225.131.983	19.439.108.005	-4.773.784.262	13
2014	129.864.301.000	12.522.718.106	-6.916.389.899	10
2015	42.734.026.430	9.886.582.686	-2.636.135.420	23
total	493.407.134.231	66.061.301.064	-14.326.309.581	

Fuente información área contable ILV – Ejecuciones Presupuestales

Con ese actuar se incumplió presuntamente con los principios que rigen la función administrativa de eficacia, eficacia y planeación establecidos por la ley 152 art.3 lit. d, j, Ley 1437 Art.3, Ley 734 Art. 48 numeral.31.



¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

Hallazgo con incidencia administrativa y disciplinaria No.9

Se evidenció pagos de intereses y sanciones por valor de \$1.085.119.000, ocasionados por la mora en el giro de transferencias a la Gobernación del Valle, soportados en las declaraciones tributarias del impuesto al consumo y/o participación de licores, los cuales fueron certificados por la subgerencia financiera de la ILV. Los pagos de intereses y sanciones no se registraron en la contabilidad de la ILV, bajo los argumentos que fueron pagados por el Consorcio Suprema, encontrándose que la entidad solo registra en la contabilidad el valor liquidado del impuesto a cargo Renglón 63 del formulario de declaración del impuesto, sobre el cual al efectuar los cruces no concuerda el valor total pagado con sanciones más intereses de mora con lo registrado en contabilidad.

Esta situación se genera presuntamente por deficiencias administrativas y falta de control, conllevando a la inobservancia de las normas técnicas Nro. 9.2.1 Relativas a soportes de contabilidad según el PGCP 9.2, Nral 5 Principios de Contabilidad, RCP Nral 8 Principios de contabilidad revelación No.122, Resolución 414 de 8 septiembre de 2014 art. 1 y 2, al no registrar en debida forma los valores contenidos en los formularios generando incertidumbre en los saldos contables. Por lo tanto, se habría incurrido presuntamente en la falta descrita en el artículo 48 numeral 26 de la ley 734 de 2002.

4. OTRAS ACTUACIONES

Atención de la Queja ciudadana anónima con CACCI 8879 QC-93-2015.

Dentro del proceso de visita se presentó denuncia anónima en la que se expuso: *“es increíble que en el Valle del Cauca se roben las empresas, el distribuidor no tiene recursos, tiene retrasos en el pago de nómina, no compra el producto, le debe cerca de \$50.000 millones de pesos a la ILV y la Gerencia ni la Gobernación hacen nada, lo último es que están esperando que la señora Dilian quede como gobernadora para solucionar el problema.”*

Atendiendo los resultados de la visita fiscal realizada a la Industria de licores del Valle, se procede a dar respuesta a la queja ciudadana, remitiendo a lo encontrado en los hallazgos Nros. 1,3 y 6 del cuerpo del informe.

En cuanto a los “retrasos en el pago de nómina” según información certificada por el Supervisor del contrato de distribución, el Consorcio Suprema se encuentra al día en el pago de la misma.

CONTRADICCIÓN A LOS HALLAZGOS REALIZADOS POR LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA EN VISITA A LA INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLLE

5. ANEXO 5.1 Cuadro de Hallazgos Visita Fiscal, vigencia 2015										
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO						
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL	
1	Se observó durante la etapa de ejecución de la visita fiscal a la Industria de Licores del Valle que dicha entidad habría aplicado deficientes medidas de control a las ventas al Consorcio Suprema, evidenciado en el incumplimiento por parte de éste a la cláusula tercera del contrato No. 20120122 suscrito el 9 de octubre de 2012, en la que se dispuso que para el año 2014 la meta de distribución de unidades convertidas a presentación de 750 cm ³ era de 11.640.000 y para el 2015 de 12.205.000, debido a que en la vigencia 2014 el cumplimiento fue del 68% con una distribución de 8.093.209 unidades y en el 2015 el nivel de cumplimiento descendió al 21% con una distribución de 2.573.370 unidades. Lo anterior, incidió en una afectación al desarrollo de su objeto misional, transgrediendo posiblemente con ello los principios de la función administrativa y de la contratación estatal de la ILV, como el de eficacia, eficiencia y de responsabilidad	Se reprocha en la observación de que se trata, una transgresión a los principios que regulan la contratación estatal de la ILV, como el de eficacia, eficiencia y de responsabilidad consagrados en el artículo 6 literales C, E y N de la Resolución de Gerencia No. 100.02.0761 del 18 de septiembre de 2014 "Por medio del cual se compila el Manual Interno de Contratación", a causa de deficientes medidas de control a las ventas por parte de la entidad (Resaltado para destacar). Visando el contenido de la observación, adviértase que se edifica sobre un control de las ventas, que no del contrato, y que es sobre el acto contractual que la normativa impone la obligación de vigilancia y control, en los términos que consagra la Ley 1474 de 2011, y en ese orden mal puede predicarse que haya inobservancia de alguna norma, ejerciéndose como se ejerce la interventoría sobre el contrato en los términos establecidos en su clausulado (Cláusula Décima Cuarta) y conforme lo prevé la preanotada Ley	El hallazgo No. 1 se estructura del análisis entre las metas o cantidades de productos que en cada vigencia el contratista se obligó a cumplir conforme a la invitación, la oferta y la cláusula tercera del contrato, y, la discrepancia entre las metas o cantidades de productos que en las vigencias 2014 y 2015 el contratista cumplió conforme certifica la Industria de Licores del Valle, cantidades que resultan inferiores a lo pactado; es decir, el hallazgo parte de la falta de medidas de control eficientes sobre el cumplimiento de las ventas por parte de la Industria al Consorcio, pues si para el contratista existía una obligación de compra, la licorera debía controlar de manera diligente que las ventas proyectadas hacia el consorcio se cumplieran. Dicho reproche se basa en el criterio objetivo de incumplimiento entre el contrato (al cual se integra la invitación y oferta) que estipula como obligación de resultado las metas de distribución por parte del contratista y lo efectivamente alcanzado por el Consorcio Suprema en las citadas vigencias, sin que sean tenidos en cuenta por parte de la auditoria aspectos que actualmente se encuentran en debate y sin definir ante el	x		x				

5. ANEXO									
5.1 Cuadro de Hallazgos									
Visita Fiscal, vigencia 2015									
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL
	contemplados en los artículos: 209 de la Constitución Política, 3 de la Ley 489 de 1998 y 6 literales C, E y N de la Resolución de Gerencia No. 100.02.0761 del 18 de septiembre de 2014 "Por medio del cual se compila el Manual Interno de Contratación", presentándose una presunta observación con connotación disciplinaria al tenor del numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.	1474, luego no hay quebrantamiento del deber funcional ni desconocimiento de la función que le incumbe a la ILV. Decantado lo anterior, pertinente precisar que las ventas que se registran en la ejecución de un contrato corresponden a la realidad del mercado, que en el evento que nos concita, se evidencia en los diferentes documentos que obran en el expediente del mismo, e indudablemente corresponden a factores externos o exógenos cuyo acaecimiento no se puede controlar, pues que influyen, entre otros, factores de crisis en la economía, competencia en el mercado que afecta su posición en un mercado más abierto, etc., que en modo alguno puede atribuirse a una transgresión de los principios de eficiencia, eficacia y responsabilidad, como erróneamente lo intelige el grupo auditor. En ese orden, atendido que el volumen de las ventas corresponden a factores exógenos que por lo mismo escapan del control de los contratantes, y explicitada y probada la vigilancia y control sobre la ejecución del contrato pierde arraigo la observación, por lo que se solicita respetuosamente se proceda a su exclusión del informe final de la Visita Fiscal realizada.	Tribunal de Arbitramento como son las circunstancias imprevistas no atribuibles al contratista, o a las partes, que alude el Consorcio Suprema afectaron el equilibrio financiero del contrato. De esta manera es claro que los deberes funcionales de los servidores públicos responsables de la supervisión, control, vigilancia y dirección de la ejecución del contrato están relacionados con las obligaciones contractuales, con miras al cumplimiento del objeto contractual y los fines de la contratación, por ello reitérese que el hecho sobre el cual se estructura el hallazgo recae en la responsabilidad de la Industria de Licores por la falta de control, evidenciado en el incumplimiento del contratista en las metas de distribución a las que se obligó en las vigencias 2014 y 2015, situación que en efecto atenta contra varios principios a saber: (i) el de eficacia, dado que los servidores públicos de la Licorera deben actuar con miras a la obtención de las metas y objetivos propuestos; (ii) el de eficiencia, bajo el supuesto que la Industria de Licores debe buscar la adecuada gestión de los asuntos propios de su objeto social; y (iii) el de responsabilidad, por el cual los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad. Es por lo anterior que el hallazgo se confirma,						

5. ANEXO									
5.1 Cuadro de Hallazgos									
Visita Fiscal, vigencia 2015									
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL
			no obstante se considera pertinente retirar lo referente al incumplimiento de la meta de distribución vigencia 2013 como quiera que formalmente mediante la modificación No. 2 del contrato, ésta se encuentre cumplida.						
2	Se evidenció que con la modificación No. 2 del contrato No. 20120122 suscrita el 26 de diciembre de 2013 entre la Industria de Licores del Valle y el Consorcio Suprema, las partes disminuyeron la meta de cumplimiento de distribución de la vigencia 2013 al 80% de lo acordado inicialmente, logrando la satisfacción de la obligación por parte del contratista en cuanto a cantidades de distribución para dicha vigencia, pero con ello se alteró uno de los criterios de evaluación que dio lugar a la selección del Consorcio Suprema señalados en la invitación y la oferta;	Ciertamente el Contrato 201201122 de Distribución suscrito entre la ILV y el Consorcio Suprema, fue modificado en la cláusula que gobernaba el número de botellas a distribuir, modificación que se hizo con observancia de la normativa que regula la materia, esto es, por escrito y de común acuerdo entre las partes ⁸ , de lo cual resulta su validez y eficacia, luego, lo acordado a través del Otrosí de que se trata, <u>sustituyó el acuerdo originario</u> , y por tanto es bajo éste que ha de mirarse el cumplimiento del objeto contractual. Adviértase que tal modificación referida a la disminución de las botellas inicialmente	La modificación No. 2 del contrato tuvo como fundamento varios aspectos facticos que se enmarcaron por las partes dentro de la teoría de la imprevisión de los contratos a fin de restablecer al contratista el equilibrio financiero del contrato; frente a ello, no se desconoce que la modificación vino acompañada de estudios que dan cuenta de variaciones en el mercado de licor, aunque debe advertirse, que los fundamentos expuestos generan la inquietud si pertenecen al alea normal del contrato puesto que dada la esencia del contrato de distribución y el carácter comercial del negocio jurídico, se encuentra sometido como riesgo natural a las vicisitudes y cambios normales de la oferta y la	x		x			

⁸ En el caso específico de los contratos estatales, la Ley 80 de 1993 determina en forma expresa que todos los que participan de esta naturaleza son solemnes, lo cual significa que el simple consentimiento de las partes no los perfecciona. La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterada y pacífica en cuanto a que un contrato estatal no existe hasta tanto no se haya cumplido la solemnidad del documento escrito:
... el contrato celebrado por la administración con los particulares es de carácter solemne, es decir, que para su eficacia, de acuerdo con el régimen jurídico de derecho público al cual está sometido, se requiere que se eleve a escrito la manifestación de voluntad, de manera que la ausencia de este conlleva la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes, toda vez que éstas no tienen libertad de forma, "...pues la solemnidad escrituraria hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en razón a que se trata de una normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas...". (Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias de 29 de enero de 1998 Exp. 11099 y 4 de mayo de 1998, C.P. Daniel Suárez Hernández).

5. ANEXO									
5.1 Cuadro de Hallazgos									
Visita Fiscal, vigencia 2015									
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL
	<p>además, la modificación no se sustentó en los eventos señalados en la primigenia cláusula tercera del contrato que disponía la posibilidad de alterar las cantidades de distribución por fuerza mayor y caso fortuito y, si el Departamento del Valle autorizaba el ingreso de aguardiente y ron en virtud de nuevos convenios de intercambio o autorizaba la introducción de licores a nuevos comercializadores, si éstos tenían como consecuencia una variación sustancial en las condiciones del mercado, evento que de acuerdo a lo certificado por la Gobernación del Departamento del Valle a través de oficio 0194-35-42 SAD No. 244328 del 29 de enero de 2016 no aconteció. Esta modificación generó un desconocimiento de las metas y proyecciones inicialmente ofertadas y pactadas en el contrato, en perjuicio de los intereses propios de la Industria de Licores del Valle, la cual a partir de la modificación se cumpliría con un volumen de compra de 9.312.000 botellas cifra similar a la que pudo cumplir el Consorcio en el 2013, esto es, 9.320.046 botellas de 750 cc, afectando con ello los principios de la función administrativa y de la</p>	<p>acordadas, tuvo como finalidad adaptar el contrato a la real operación y preservar el justo equilibrio contractual, y por contera el cumplimiento de los fines de la contratación, teniendo en cuenta la realidad del mercado y su impacto económico y financiero que ineluctablemente afecta el contrato. En punto a la modificación del contrato, veamos lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:</p> <p><i>“En el caso bajo juicio el contrato celebrado se regía por el decreto ley 222 de 1983 en el cual se hizo referencia al tema del equilibrio financiero en dos eventos de causalidad diferente: 1) en la modificación del contrato, por acuerdo entre los contratantes o por la Administración, unilateralmente y 2) en el reajuste de precios. En el acto jurídico de modificación del contrato, causado sólo en hechos previsibles, las partes o en su defecto la Administración deberá guardar el equilibrio financiero del contrato para ambas partes o reconocerle al contratista los nuevos costos provenientes de la modificación. El artículo 86 instruye sobre la ocurrencia de hechos jurídicos provenientes de la variación de factores</i></p>	<p>demanda, circunstancias que eran conocidas por las partes y que en principio eran previsibles tal como fueron abordadas en los estudios previos de la invitación, incluso por el contratista quien demostró en la etapa precontractual la experiencia en el campo de distribución de licor, base que le permitió por su conocimiento en el mercado, presentar una propuesta que mejoró las proyecciones planteadas por la ILV en la invitación respecto de las cantidades a distribuir anualmente, que finalmente coadyuvaron para la escogencia como contratista. Descártese de esta consideración las situaciones referidas a la falta de liquidez de la ILV para atender los gastos fijos y variables, que al decir del Consorcio Suprema produjo la no entrega del producto facturado al cierre de cada vigencia, debido a que esta situación no fue abordada como fundamento de la modificación No.2. del contrato, siendo entonces extraña a las consideraciones que se plasmaron por las partes en el otro si estudiado y en esa medida, no es coherente hacer un pronunciamiento al respecto.</p> <p>Es de advertir que el concepto del entonces Director Jurídico de la Gobernación del Departamento del Valle sobre la modificación del contrato, se hizo bajo los alcances del artículo 28 de la ley 1434 de 2011, es decir, sin</p>						

5. ANEXO									
5.1 Cuadro de Hallazgos									
Visita Fiscal, vigencia 2015									
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL
	contratación estatal de la ILV, como el de igualdad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia y de responsabilidad contemplados en los artículos: 209 de la Constitución Política, 3 de la Ley 489 de 1998 y 6 literales C, E y N de la Resolución de Gerencia No. 100.02.0761 del 18 de septiembre de 2014 "Por medio del cual se compila el Manual Interno de Contratación", situación que presuntamente tendría connotaciones de índole disciplinario según el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.	<i>determinantes de los costos de los precios, en los contratos de obra pública, situaciones que originan la revisión y el consecuente reajuste de precios con la fórmula pactada en el contrato: matemática o no y refiere a la variación de los factores que determinan los costos; en cuyo caso prevé la revisión de precios con el objeto de evitar que esta variación imponga al contratista una carga anormal en el cumplimiento de su prestación. <u>La finalidad de la norma es no trasladar al contratista las consecuencias negativas que se presenten con ocasión del contrato, que no están ligadas a su propia conducta. Recuérdese que la doctrina y la jurisprudencia han entendido que en todo contrato con el Estado, el contratista debe soportar a su propio costo el alea normal de toda negociación pero no el alea anormal, y por lo tanto en este último evento las consecuencias deben serle resarcidas o atenuadas. Es claro entonces que la revisión de precios por las partes es consecuencia de su propia previsión en el contrato y de acuerdo con la fórmula acordada, cuando ocurra en la realidad la variación de los costos determinantes de los precios. Esto no significa que si</u></i>	que fuera de obligatorio cumplimiento o ejecución. Pese a lo anterior, lo que resulta cuestionable bajo la mirada de éste ente de control, es que para dar solución a las situaciones que alteraban la oferta y demanda, se modificara sustancialmente la meta de cumplimiento de distribución para la vigencia 2013, cuando éste fue uno de los criterios de evaluación del contratista, determinante para su escogencia, generando una posible vulneración de los principios de igualdad, transparencia e imparcialidad con que deben actuar toda entidad pública, incluso, como se dejó advertido, aquellas que no se rigen por la ley 80 de 1993, quienes están sujetas en la actividad contractual por disposición del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 a los principios de la función administrativa citados, que deben mantenerse incólumes aún tratándose de contrataciones directas. Sobre el carácter vinculante de los pliegos de condiciones, que en el caso hace sus veces la invitación a contratar, ha dicho la jurisprudencia: "En este orden de ideas, debe destacarse la importancia que tiene el pliego de condiciones en el procedimiento de selección del contratista, en cuanto que constituye el marco normativo que regula o disciplina, en especial, la licitación pública o concurso público y, por ende, las						

5. ANEXO									
5.1 Cuadro de Hallazgos									
Visita Fiscal, vigencia 2015									
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL
		<p>durante la ejecución del contrato varían los costos determinantes de los precios que no podían ser previsibles al momento de ofertar o celebrar el contrato - que eran imprevisibles - el afectado no pueda reclamar el restablecimiento económico.</p> <p>Y es que desde que surge a la vida jurídica el contrato, por la celebración, las partes aceptan conocer cuál es el beneficio que derivarán del mismo; la Administración, el logro de los fines esenciales del Estado y el contratista, la obtención del provecho económico en su favor. Es en ese momento histórico cuando surge la regulación económica del convenio, que se traduce en la llamada ecuación financiera del contrato. Desde esa situación, se marcan las bases de la regulación financiera del contrato, <u>que por regla general lo guiarán durante su existencia y es por ello que las normas que regulan la contratación propugnan porque la ecuación financiera del contrato deba mantenerse para así proteger el resultado económico pretendido por las partes contratantes de haberse ejecutado el contrato en las condiciones originales.</u> Al respecto cabe señalar que la Sala ha precisado que el restablecimiento del equilibrio financiero</p>	<p>disposiciones en él contenidas, son de carácter vinculante tanto para la Administración como para los participantes en el procedimiento de selección y también para el contratista que resulte adjudicatario de la licitación o concurso, de donde se destaca el carácter obligatorio que le asiste al pliego de condiciones. Tal obligatoriedad del pliego, le ha merecido el calificativo de "ley de la licitación" y "ley del contrato", en cuanto que sus disposiciones no sólo regulan la etapa de formación del contrato cuando se cumple el procedimiento de selección objetiva del contratista, sino que sus efectos trascienden después de la celebración del contrato, para regular las relaciones entre las partes, fuente de derechos y de obligaciones y permanece aún para la etapa final, al momento de su liquidación. Al respecto la Sala ha señalado que el pliego de condiciones goza de una naturaleza jurídica mixta en cuanto que como acto administrativo de contenido general, algunas de sus disposiciones se agotan una vez culminado el procedimiento de selección, pero que otras se mantienen y dejan de ser generales para convertirse en parte del clausulado del contrato y por lo tanto, de obligatorio acatamiento por las partes durante la ejecución del mismo. Así, el pliego de condiciones diseñado por la Administración, con la naturaleza anotada, debe ser aplicado estrictamente, en la</p>						

5. ANEXO									
5.1 Cuadro de Hallazgos									
Visita Fiscal, vigencia 2015									
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL
		<p>del contrato tiene aplicación en los llamados contratos “conmutativos” y, <u>con mayor razón en aquellos que deben ser ejecutados en plazos más o menos largos, dado que cualquier variación en la economía de estos durante su vigencia rompe el equilibrio convenido; ha explicado también que el equilibrio económico del contrato puede verse alterado durante su ejecución, por las siguientes causas: 1º. Por actos o hechos de la Administración contratante, 2º. Por actos de la Administración como Estado; y, 3º. Por factores exógenos a las partes del negocio jurídico [1] [1] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., Treinta (30) De Octubre De Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 85001-23-31-000-1999-2909-01(17213). Actor: Construca S.A. Demandado: Instituto Nacional De Vías -Invias- Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: “La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los</u></p>	<p>selección del contratista, e igualmente, corresponde a los proponentes acatar totalmente dichas regulaciones al presentar sus ofrecimientos. Estos mandatos recíprocos, en orden a garantizar la selección objetiva del proponente que presente la oferta más favorable para los intereses del Estado, imponen a la Administración el deber legal de mantener inmodificable el pliego de condiciones, con posterioridad a la presentación de los ofrecimientos o cierre de la licitación, a fin de preservar principios fundamentales de la contratación, referidos a la libertad de concurrencia, igualdad, imparcialidad y buena fe”. (C.de Edo. Sección Tercera, 4 de junio de 2008. C.P. Myriam Guerrero de Escobar)</p> <p>Recuérdese que si bien es cierto en este tipo de contratos resulta relevante el principio privatista de la autonomía de la voluntad de las partes, también lo es que dicho principio tiene límites constitucionales que se hacen exigibles con mayor razón cuando una de las partes es una entidad estatal; en esa medida, en un estado social de derecho, el principio de transparencia garantiza la convivencia ciudadana, un trato imparcial e igualitario para los administrados y evita que los funcionarios en ejercicio de los poderes que les han sido atribuidos, actúen de manera oculta o arbitraria,</p>						

5. ANEXO									
5.1 Cuadro de Hallazgos									
Visita Fiscal, vigencia 2015									
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL
		<p><u>contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.</u></p> <p>Igualmente hay que considerar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C- 300 de 2012. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, que presenta una explicación detallada del concepto y causas de la modificación del contrato estatal. Veamos: “2.6.2 La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc.</p>	<p>motivados por intereses o conveniencias de índole personal, por ello como aplicación de este fundamental principio, se prohíbe eludir procedimientos de selección objetiva y alterar durante la ejecución del contrato los criterios de selección que fueron determinantes para la escogencia del contratista.</p> <p>Ahora bien, dado que la modificación No 2 tiene dentro de sus fundamentos unos estudios de mercado que muestran variaciones en el mismo, resulta pertinente modificar la presunta connotación penal del hallazgo, dado que evidentemente en principio existe una justificación que no permite presumir a priori la configuración del ilícito penal e igualmente, así deberá procederse frente a la connotación disciplinaria respecto del numeral 1 del artículo 48 de la ley 734 de 2002 por encontrarse directamente relacionada con la penal; no obstante se mantiene la posible connotación disciplinaria respecto del numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 por la presunta vulneración a los principios de la contratación estatal enunciados en el hallazgo.</p>						

5. ANEXO								
5.1 Cuadro de Hallazgos								
Visita Fiscal, vigencia 2015								
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	S	D	P	F
		<p><u>sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. En este respecto, la Sala de Consulta en el concepto citado explicó en relación con la mutabilidad de los contratos de concesión de servicios públicos: “Es claro que al cambiar el entorno en que se desenvuelve la prestación de un servicio público a la comunidad, en forma tal que afecte gravemente dicha prestación, dependientemente de su previsibilidad, deben mutar las obligaciones del contrato que tienen que ver con tales cambios, o de lo contrario se estaría dando un servicio inadecuado a las nuevas realidades sociales, culturales o tecnológicas. La realización del ideal de progreso también conlleva la necesidad de variar los contratos de concesión con miras a obtener la mayor satisfacción</u></p>						

5. ANEXO								
5.1 Cuadro de Hallazgos								
Visita Fiscal, vigencia 2015								
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	S	D	P	F
		<p>posible de las necesidades de la colectividad; fenómeno que ha sido estudiado desde antaño y a él se refieren los ejemplos transcritos anteriormente, dados por los autores Pareja y Sarria . Hoy en día, la literatura jurídica habla de una cláusula presunta de progreso en los contratos de concesión de servicio público, haciendo especial énfasis en los cambios o adelantos tecnológicos. Como lo explica el argentino Juan Carlos Casagne, en esta frase: 'En nuestra opinión, el principio de mutabilidad del servicio público debe desenvolverse con arreglo a los principios de calidad y eficiencia (art. 42 CN) y la cláusula de progreso (art. 75, inc. 18, CN) que tipifica, positivamente, el objetivo de bien común como fin del Estado.' En esta perspectiva doctrinaria, la mutabilidad constituye un principio interpretativo de los contratos estatales de especial trascendencia en la concesión de servicio público".</p> <p>2.6.4Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de</p>						

5. ANEXO								
5.1 Cuadro de Hallazgos								
Visita Fiscal, vigencia 2015								
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	S	D	P	F
		<p><i>planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó: "La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc.</i></p>						

5. ANEXO								
5.1 Cuadro de Hallazgos								
Visita Fiscal, vigencia 2015								
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	S	D	P	F
		<p><i>Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes". En el presente evento, resulta indudable la causa real y cierta que precedió a la modificación del contrato, y que se consigna claramente</i></p>						

5. ANEXO								
5.1 Cuadro de Hallazgos								
Visita Fiscal, vigencia 2015								
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	S	D	P	F
		<p>en el documento, de lo cual resulta que la mutabilidad del mismo se allana al ordenamiento jurídico y al clausulado que gobierna la relación contractual, específicamente a la Cláusula Vigésima Tercera, nominada Relación entre las Partes, que en su numeral 4 de forma expresa establece que <i>“Este contrato no podrá ser modificado sino por acuerdo debidamente firmado por los representantes autorizados de las partes”</i>, como efectivamente aconteció en el caso bajo examen. En punto a la modificación de los contratos, el Consejo de Estado ha señalado: <i>“La modificación del objeto contractual también debe constar por escrito para que pueda alcanzar existencia, validez y eficacia, puesto que la modificación de un acuerdo al que legalmente se exige que conste por escrito, debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificadorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del acuerdo originario, ha de ser exigida para reconocer existencia, validez y eficacia, al que lo modifica. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla (...) el consentimiento mutuo para modificar o</i></p>						

5. ANEXO								
5.1 Cuadro de Hallazgos								
Visita Fiscal, vigencia 2015								
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	S	D	P	F
		<p><i>adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario. (...) la Sala considera que un elemento determinante para la conformación del objeto del contrato, de acuerdo con lo que las partes dispusieron, era el valor de la apuesta de las máquinas respecto de las cuales se concedió el derecho de explotación. En el texto originario del contrato se estipuló que las modalidades de apuesta para las cuales estaba autorizado el contratista eran dos: de \$50 y de \$51 a \$100; la modalidad de apuesta de \$100 en adelante no se incluyó en el objeto del contrato en el texto originario, ni en las modificaciones realizadas por las partes –de fechas 26 de julio de 1996 y 2 de mayo de 1997. “En la teoría general de los contratos, sus cláusulas, allende la búsqueda de la común intención de las partes en el sentido literal de las palabras, deben ser entendidas de conformidad con un criterio de interpretación auténtica, esto es, de acuerdo con lo que las propias partes hayan podido interpretar sobre el propio texto, bien sea por escrito –mediante un otrosí, un acta aclaratoria o complementaria, un contrato diferente</i></p>						

5. ANEXO								
5.1 Cuadro de Hallazgos								
Visita Fiscal, vigencia 2015								
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	S	D	P	F
		<p><i>pero coligado u otros documentos similares- o por su comportamiento - siempre y cuando sea congruente y bilateral, o unilateral con aceptación o consentimiento de la otra parte-. Así, el artículo 1622 del Código Civil, alude al comportamiento de las partes posterior a la celebración del contrato, como criterio para aclarar el significado de sus expresiones o cláusulas, cuando indica en su inciso 3° que “la aplicación práctica” que han hecho del contrato “ambas partes o una de las partes con aprobación de la otra parte”, se tendrá en cuenta para la interpretación respectiva. (...) en el caso concreto, el contratista interpretaba sin lugar a hesitación que el texto contractual lo vinculaba respecto de un número exacto de máquinas, de dos modalidades específicas de apuesta que podía explotar y de una cifra determinada que debía pagar; de no ser así, no habría pedido expresamente la reducción del número de máquinas, sino que, simplemente, se abstendría de explotarlas. Y así también lo entendió la entidad, cuando junto con el contratista, suscribió el 26 de julio de 1996 el contrato adicional respectivo, por medio del cual se satisfizo la petición del contratista, se redujo el número de</i></p>						

5. ANEXO									
5.1 Cuadro de Hallazgos									
Visita Fiscal, vigencia 2015									
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL
		<i>máquinas y se mantuvieron las dos modalidades de apuesta</i> ⁹ . Así las cosas, en el caso que nos ocupa, mal puede predicarse una conducta contraria a derecho, habiéndose modificado como se hizo, conforme lo establece la normativa, el alcance inicial del contrato, con lo cual se desdibuja la observación en toda su extensión, por lo que se solicita respetuosamente sea retirado del cuerpo del informe.							
3	Se evidenció incumplimiento por parte del Consorcio Suprema frente a la cláusula octava del contrato No.20120122, modificada por documento del 24 de octubre de 2014 que dispuso “ (...) <i>Lo correspondiente al precio base del producto se pagara de contado, teniendo en cuenta lo ofertado por EL CONTRATISTA en la propuesta que dio lugar al contrato y lo regulado en la invitación respecto de la evaluación de este ítem, so pena de incurrir en intereses a la tasa vigente permitida por la ley para operaciones comerciales</i> ” (Negritas fuera del texto original), dado que de acuerdo a la información contable de la Industria de	En Consorcio cancelo la suma de \$8.029 millones el 28 de enero de 2016. A la fecha respetando el debido proceso se han realizado las siguientes acciones para el recaudo del saldo de la cartera existente a diciembre 31 de 2015: Se envió Comunicación el 26 de enero al Consorcio solicitando información financiera con corte al diciembre 31 de 2015, para efectos de soporte de la cartera existente, A la cual no se recibió respuesta. Se envió comunicación el 27 de enero de 2016 solicitando la colocación de los recursos para el pago de los impuestos al consumo a más tardar los días 4 y 19 de	Como quedo dilucidado por el grupo auditor, el pago del precio base del producto conforme al contrato, quedo sujeto al plazo siguiente: de contado, que en términos de la invitación a contratar y la oferta se entiende comprendido como aquel pago que se realiza antes de los 5 días. De tal manera que adoptando un criterio objetivo, considerando el plazo de cumplimiento en los pagos, fijado en el contrato, se confrontó los días de cartera reportados en la información entregada por la ILV, evidenciando falta de gestión en el cobro en cada vigencia que repercutió en la dinámica de liquidez de la ILV, en tanto su indicador está supeditado principalmente al recaudo en efectivo del rubro deudores, el cual constituye la mayor proporción dentro del activo corriente	x		x			

⁹ Consejo de Estado, Sentencia de mayo 3 de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00634-01(24221), C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH

5. ANEXO									
5.1 Cuadro de Hallazgos									
Visita Fiscal, vigencia 2015									
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL
	<p>Licores del Valle, durante todo el desarrollo del contrato el contratista se ha retrasado en los pagos en los plazos previstos, teniendo como cartera pendiente al 22 de febrero de 2016 la suma de \$20.007.850.516, sin que hasta la fecha exista gestión procesal para el recaudo de la misma en los términos señalados en los artículos 488 y ss. del Código de Procedimiento Civil, situación que generó afectación a la liquidez de la empresa, la cual era necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones, producción y mantenimiento, transgrediendo con ello los principios que regulan la contratación estatal de la ILV, como el de responsabilidad consagrado en el artículo 6 literal N de la Resolución de Gerencia No. 100.02.0761 del 18 de septiembre de 2014 "Por medio del cual se compila el Manual Interno de Contratación" principio de la función administrativa, presentándose una presunta observación con connotación disciplinaria al tenor del numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.</p>	<p>cada mes. A la fecha no se ha obtenido respuesta al respecto, pero el impuesto del 5 de febrero por valor de \$941.000.000, fue canceló oportunamente. En Consorcio cancelo la suma de \$8.029 millones el 28 de enero de 2016. Se envió comunicación el 9 de febrero solicitando el pago de la cartera adeudada por valor de \$20.752 millones, y dando un plazo hasta el 15 de febrero para enviar la misma a cobro jurídico. El 16 de febrero de 2016 se envió carta con la relación y copia de las facturas por valor de \$20.007 millones a la oficina jurídica de la ILV para que se proceda con el correspondiente cobro jurídico. Se anexan copia de las comunicaciones mencionadas.</p>	<p>de la industria, siendo el principal deudor el consorcio suprema, quien es el primordial cliente. En consecuencia el hallazgo se confirma porque no se desvirtuó que no existiera incumplimiento en los plazos de pago, al contrario, decir que se han hecho abonos y que se adeuda \$20.752 millones es una aceptación del incumplimiento, tampoco se probó que, por fuera de requerimientos previos, existieran gestiones jurídicas de cobro que evitaran la iliquidez en que cayó la ILV, iliquidez de la que según certifica el Tesorero de la ILV "(...) se produjo de la mora en los pagos del principal cliente", no obstante el Consorcio Suprema aduce en su respuesta la entrega tardía del producto por parte de la IIV. Adviértase sobre este punto que las entregas tardías de productos durante las vigencias 2012, 2013 y 2014 no fueron planteadas como sustento fáctico de la demanda ante el Tribunal de Arbitramento presentada por el Consorcio Suprema el 25 de marzo de 2015. Sin embargo se modifica el saldo pendiente de cobro señalado en el hallazgo como quiera que al 22 de febrero del año en curso la ILV informa que se han hecho abonos, dejando un saldo por valor de \$20.007.850.516. Así mismo se aclara que el hallazgo tiene incidencia disciplinaria en la medida que presuntamente, se afectó el principio de responsabilidad,</p>						

5. ANEXO									
5.1 Cuadro de Hallazgos									
Visita Fiscal, vigencia 2015									
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL
			principio de contratación de la Industria de Licores del Valle conforme manual interno de contratación, que a su vez es principio de la función administrativa conforme el Art. 3. De la Ley 489 de 1998, directamente relacionado con la función del Gerente de la Licorera, referente al "recaudo de los ingresos" establecido en literal f, del artículo 25 del Acuerdo 26 del 3 de octubre de 1994 emanado de la Junta Directiva de la Industria de Licores del Valle.						

5. ANEXO										
5.1 Cuadro de Hallazgos										
Visita Fiscal, vigencia 2015										
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO						
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL	
4	Se evidenció que mediante créditos solicitados por la Industria de Licores del Valle a INFIVALLE y la suscripción de acuerdos del 21 de noviembre de 2012 y del 26 de marzo de 2015 con los cuales la Industria cede el 100% de los derechos económicos que tiene sobre el contrato de distribución de licor a INFIVALLE como garantía de cumplimiento, pero asumiendo los costos financieros el Consorcio Suprema, han permitido pagar las participaciones al Departamento, cuando éstas debieron cubrirse con los recursos provenientes del contratista a razón del cumplimiento eficaz del contrato de distribución conforme lo dispone la cláusula octava del mismo; con los créditos a INFIVALLE la Industria de licores del Valle, con presunta negligencia, bajo su cuenta y riesgo asume las obligaciones pecuniarias del contrato de distribución que estaba incumpliendo el Consorcio Suprema, quien pagó de su peculio los intereses que se causan por el préstamo a la tasa de interés que se calcula en equivalente al DTF más 7 puntos, interés que debió pagarse a favor de la Licorera al interés comercial moratorio (Art. 884 Código de	Para contextualizar de una forma más concreta la respuesta nos remitimos a soportarla técnica y legalmente de acuerdo a las siguientes consideraciones: El Estatuto tributario del Departamento del Valle del Cauca en su artículo 36 establece: Lo anterior deja clara y expresa la obligación como sujeto pasivo de la Industria de Licores del Valle en presentar, declarar y pagar la PARTICIPACION del Departamento del Valle del Cauca en los licores objeto del monopolio que se vendan o se consuman en el Valle del Cauca y solidariamente del Consorcio Suprema, por lo cual la ILV debe garantizar el flujo necesario para el pago de la participación. Significa que independientemente de la forma de pago de sus clientes la empresa debe planear financieramente el pago en las fechas indicadas por el Estatuto de Rentas Departamental. Hay tres (3) maneras de cumplir con esta obligación: 1. Con recursos propios que se recauden oportunamente: 2. Con recursos del crédito y: 3. Con negociación de cartera o recaudo anticipado de la cartera causada. Adicional a las obligaciones establecidas en el Estatuto tributario del Departamento, en el acuerdo de Junta Directiva de la ILV número 26 de octubre 3 de 1994, artículo	Es claro que de acuerdo al artículo 36 del Estatuto tributario del Departamento del Valle del Cauca el sujeto pasivo del pago de la participación al Departamento es la Industria de Licores del Valle y el distribuidor funge como deudor solidario; sobre esta base, justifica la entidad los créditos a INFIVALLE mediante esta modalidad de crédito, al señalar que el flujo necesario para el pago de participación requiere de una forma segura de solventarlo para no causar mayor onerosidad a la ILV, puesto que independientemente de la forma de pago de sus clientes la empresa debe planear financieramente el pago en las fechas correspondientes; sin embargo, para este ente de control dicha justificación no alcanza a desvirtuar el hallazgo comoquiera que el cumplimiento cabal del contrato de distribución celebrado con el Consorcio Suprema era la forma segura, planeada, prevista y calculada para cumplir con las obligaciones del pago de participación, así se desprende de la lectura del contrato, en especial del objeto y la cláusula octava del mismo. Es decir que la ILV debió buscar el cabal cumplimiento del contrato de distribución 20120122 para atender cumplidamente sus obligaciones, su exigencia era vital para obtener la liquidez que vio afectada porque el contrato de distribución es su principal fuente de recursos. Reitérese que conforme lo certifica el tesorero de la ILV el	x		x				

5. ANEXO									
5.1 Cuadro de Hallazgos									
Visita Fiscal, vigencia 2015									
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL
	Comercio) por el hecho de no haber cumplido en el término acordado, ocasionando una afectación a la estabilidad financiera de la Entidad para el cumplimiento de su objeto social y con ello, las transferencias al Departamento para salud y educación, interfiriendo en la dinámica propia de la actividad comercial a la que la ILV está dedicada, afectando el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.	25, literal h Funciones del Gerente: "cumplir todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento de la empresa...". literal g " someter a consideración de la junta directiva los proyectos que sean necesario para el buen funcionamiento de la empresa" Igualmente la ley 489 de 1998 dice: " Artículo 92.- Calidad y funciones del Gerente o Presidente. El Gerente o Presidente será el representante legal de la correspondiente entidad y cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad". Lo anterior demuestra que es obligación del Gerente General de la ILV hacer las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la empresa y, como lo reza el Estatuto de renta, la obligación de declarar y pagar como productor es de la Industria de Licores del Valle como sujeto pasivo. En este sentido la administración a la fecha no tiene pendiente deudas por este concepto con el Departamento, a diferencia de las vigencias fiscales del 2004 y 2005 que por no cancelar a tiempo de acuerdo a la ley esta obligación la ILV fue sancionada a pagar \$ 8.200 millones, deuda que	destino de los créditos era principalmente cumplir con el pago de la participación, aunado a ello, informó que "la solicitud de créditos o descuentos de flujos a INFIVALE obedece a la falta de liquidez del consorcio contratista para comprar de contado", es decir que la falta de liquidez inmediata se produjo por una baja fluctuación de cartera que amenazaba el equilibrio financiero de la ILV y que forzó a obtener otras fuentes de financiamiento. Es importante señalar que en la práctica comercial las entidades financieras utilizan el factoring no para cartera corriente sino para cartera morosa de difícil recaudo. Ahora bien, el interés asumido por el Consorcio Suprema, que se aclara, corresponde al equivalente al DTF más 7 puntos, no alcanza el interés bancario corriente, obsérvese que se acepta por parte de la ILV que "la tasa de descuento promedio que cobro INFIVALLE fue de 12.92% cuando la tasa de descuento promedio del mercado es del 15%", confesando con ello cobrar más de dos puntos porcentuales por debajo, además cuando señala que "A la fecha al Consorcio Suprema se le han liquidado intereses desde el inicio de la facturación (octubre de 2012) hasta el 31 de octubre de 2014 por valor de \$ 9.342.444.541, liquidado a la tasa de la Superfinanciera que oscila entre el 19 y el 20% y, está pendiente liquidar los intereses del 1 de noviembre de 2014 hasta la fecha" acepta que						

5. ANEXO									
5.1 Cuadro de Hallazgos									
Visita Fiscal, vigencia 2015									
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL
		<p>cancelo entregando como parte de pago las instalaciones de la carrera 1ª en la ciudad de Cali. Por las razones expuestas, la administración tomo la decisión que además de la fuente de recursos propios por la venta de sus productos, buscar otra fuente más segura como la obtención de recursos amparados en los derechos adquiridos por la facturación a sus clientes lo que se denomina como “descuentos de flujos futuros” avalados por Contaduría General de la Nación la cual creó la cuenta 291001 – Ingresos recibidos por anticipado, subcuenta 291007 – ingresos recibidos por anticipado por ventas (se adjunta auxiliar contable).</p> <p>PORQUE ASUME EL DESCUENTO FINANCIERO EL CONSORCIO SUPREMA: “El factoring es una alternativa de financiamiento que se orienta de preferencia a pequeñas y medianas empresas y consiste en un contrato mediante el cual una empresa traspasa el servicio de cobranza futura de los créditos y facturas existentes a su favor y a cambio obtiene de manera inmediata el dinero a que esas operaciones se refiere, aunque con un descuento”.</p> <p>La naturaleza del descuento de flujos</p>	<p>prácticamente ha ocurrido un año de mora sin que cobre los intereses, lo que repercute en la fluctuación de cartera.</p> <p>De conformidad con lo expuesto es dable confirmar el hallazgo; no obstante, se modificará la incidencia o connotación del mismo, dado que de su estructuración se desprende una posible falta de diligencia o cuidado, lo que descarta una presunta estimación del dolo para la configuración del ilícito penal, e igualmente, así deberá procederse frente a la connotación disciplinaria respecto del numeral 1 del artículo 48 de la ley 734 de 2002 por encontrarse directamente relacionada con la penal; no obstante se mantiene la posible connotación disciplinaria respecto del numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 por la presunta vulneración al principio de la función administrativa de economía, en virtud del cual las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de los recursos, procurando el más alto nivel de calidad y gestión en sus actuaciones y la protección de los intereses generales.</p>						

5. ANEXO								
5.1 Cuadro de Hallazgos								
Visita Fiscal, vigencia 2015								
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	S	D	P	F
		<p>realizado entre el Consorcio Suprema, INFIVALLE y la ILV es similar a la de un factoring de acuerdo a las siguientes consideraciones:</p> <p>a) Los recursos del contrato 20120122 celebrado entre la ILV y el Consorcio Suprema se recaudan a través de INFIVALLE, figura que la ILV viene manejando desde el año 2007 por seguridad, por costos financieros y por ser empresa del Departamento. b). Una vez se recaudan los recursos INFIVALLE está autorizado para abonar la cuota pendiente de la línea de financiamiento "DESCUENTOS DE FLUJOS" c) INFIVALLE está autorizado para realizar vigilancia y control como dueño de los derechos económicos al Comercializador. Al vencerse las facturas objeto del descuento flujo, el Comercializador tiene que asumir los costos financieros, diferente sería si existiera un plazo por vencer de la factura entre la fecha de facturación y el vencimiento de la misma. Por ejemplo se factura a 60 días y la ILV necesita recursos y acude a INFIVALLE para anticipar recaudos, en este caso los costos financieros los debe asumir la ILV</p>						

5. ANEXO								
5.1 Cuadro de Hallazgos								
Visita Fiscal, vigencia 2015								
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	S	D	P	F
		<p>y no el Consorcio Suprema. En consecuencia, con la figura de “DESCUENTOS DE FLUJOS” la ILV aseguró fuente de recursos segura para cumplir con la obligación según el Estatuto de Rentas Departamental de declarar y pagar la participación generada por la venta de sus licores en el valle del Cauca. a) Al asegurar el pago de la obligación evito pagar \$ 6.923.659.630 de sanción resultante de (\$ 173.091.490.741 (recursos transferidos) * 4%) en los 4 años de vigencia sin incluir los intereses por mora. b) No tuvo costos financieros ni altero los gastos generales por este concepto. b) Minimizo el impacto de la parálisis operacional, misión principal de la empresa. C) A la fecha los recursos adquiridos por “DESCUENTOS DE FLUJOS” fueron cancelados en su totalidad a INFIVALLE incluido los intereses corrientes y de mora (asumidos en su totalidad por el Consorcio Suprema), es decir esta operación no derivo consecuencias que se puedan configurar como</p>						

5. ANEXO								
5.1 Cuadro de Hallazgos								
Visita Fiscal, vigencia 2015								
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	S	D	P	F
		<p>detrimento patrimonial para la ILV. QUE EL COMERCIALIZADOR SE BENEFICIA CON LA TASA QUE OFRECE INFIVALLE? La tasa promedio por el descuento de la venta de cartera futura “DESCUENTOS DE FLUJOS” en Infivalle fue de DTF + 7 puntos, no como lo dice el informe de Auditoría que fue del DTF. La tasa de descuento promedio que cobro INFIVALLE fue de 12.92% cuando la tasa de descuento promedio del mercado es del 15%. Además tampoco es cierto que estos intereses debieron ser pagados a la ILV, por el contrario con esta figura se evito que estos recursos salieron del presupuesto y afectaran los estados financieros de la ILV, como sucedía en los años anteriores. A la fecha al Consorcio Suprema se le han liquidado intereses desde el inicio de la facturación (octubre de 2012) hasta el 31 de octubre de 2014 por valor de \$ 9.342.444.541, liquidado a la tasa de la Superfinanciera que oscila entre el 19 y el 20% y, está pendiente liquidar los intereses del 1 de noviembre de 2014 hasta la fecha (se anexan actas de liquidación de intereses). PORQUE AL</p>						

5. ANEXO								
5.1 Cuadro de Hallazgos								
Visita Fiscal, vigencia 2015								
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	S	D	P	F
		LIQUIDAR LOS INTERESES DE MORA SE DESCUENTAN LOS INTERESES PAGADOS A INFIVALLE? Independiente de la mora en el pago la cual no es discutible del Consorcio Suprema. Una operación de venta de cartera con un banco privado o, mejor si la ILV hubiese adquirido la transacción con una empresa de factoring o mesa de dinero los recursos trasladados a la cuenta de la ILV por este concepto serían abonados a la cartera del Consorcio Suprema, en consecuencia por ejemplo la cartera pendiente por pagar del Consorcio Suprema en el 2014 fue de \$ 87.000.000.000 y los recursos adquiridos con INFIVALLE por descuento de flujos fueron \$ 30.000.000.000 si estos se hubiesen abonado a la cartera el saldo por pagar hubiese sido de \$ 57.000.000.000. Es decir los intereses de mora se disminuirían en la misma proporción de los intereses pagados por ese capital. Al observar frente a la realidad de la operación que hace la empresa, por prudencia y como la deuda está en cabeza de la ILV el recurso no se abona a la cartera del CS sino que se						

5. ANEXO								
5.1 Cuadro de Hallazgos								
Visita Fiscal, vigencia 2015								
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	S	D	P	F
		afecta la cuenta de ingresos por venta anticipada, razón por la cual no es lógico causar los dos intereses. El que cobra INFIVALLE por el descuento de cartera y el que liquida la ILV por mora en el pago. Por todo lo anterior no hay daño patrimonial público en la operación de DESCUENTO DE FLUJO, porque la ILV no asume costos financieros, no asume pago de sanciones e intereses y además cobra los intereses a la tasa de la Superfinanciera como se demuestra en el anexo adjunto. En consecuencia se solicita cordialmente a la CDVC eliminar el carácter administrativo, fiscal y penal del hallazgo, porque no se configura lo tipificado en el numeral 1 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, por cuanto no se cometió un delito sancionable a título de dolo. Tampoco se configuro lo establecido en el artículo 409 de la ley 599 de 2000, por cuanto en la operación de "DESCUENTO DE FLUJOS" no se causo detrimento del patrimonio público. Por lo anterior se solicita eliminar el Hallazgo						

5. ANEXO										
5.1 Cuadro de Hallazgos										
Visita Fiscal, vigencia 2015										
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO						
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL	
5	Se pudo establecer durante la visita realizada a la Industria de Licores del Valle "ILV" que se han generado a favor de la Empresa intereses de mora y corrientes por la suma de \$10.485.502.110 según certificación dada por INFIVALLE y avalada por el área financiera de la Empresa, debido a que la comercializadora no estaría cumpliendo con lo demandado en el contrato en su: " <i>cláusula Octava: forma de pago, del contrato entre la ILV y el Consorcio Suprema se estableció en su párrafo final, que lo correspondiente al precio base del producto el mismo se pagara de contado teniendo en cuenta lo ofertado por el contratista en la propuesta que dio lugar a este contrato y lo regulado en la invitación respecto de la Evaluación de este ítem, so pena de incurrir en intereses a la tasa vigente permitida por ley para operaciones comerciales</i> ", ya que dichos intereses que la comercializadora debe cancelar a la ILV por el no pago de contado de sus productos, deben ser cancelados a INFIVALLE y una vez se haya verificado este pago por parte de la Industria, esta procede automáticamente a descontarlos de sus cuentas por cobrar, situación irregular que va en contra de	Como se afirmó en la observación anterior (HALLAZGO # 4), los intereses que el Consorcio Suprema asume sobre lo adeudado a INFIVALLE por la operación del descuento de flujo, no afecta el pago de los intereses que por mora le debe cancelar a la Industria de Licores del Valle. El descuento o la deducción que se hace en la operación de liquidación de intereses por mora obedecen al principio de no cobrar doble interés por la misma operación o por el mismo capital. Cuando INFIVALLE desembolsa los recursos por descuentos de flujos, la ILV no abona estos recursos a la cartera del CS como se demuestra a continuación Independiente de la mora en el pago del Consorcio Suprema. Una operación de venta de cartera con un banco privado o, mejor si la ILV hubiese adquirido la transacción con una empresa de factoring o mesa de dinero los recursos trasladados a la cuenta de la ILV por este concepto serían abonados a la cartera del Consorcio Suprema, en consecuencia por ejemplo la cartera pendiente por pagar del Consorcio Suprema en el 2014 fue de \$ 87.000.000.000 y los recursos adquiridos con INFIVALLE por descuento de flujos fueron \$30.000.000.000 si estos se hubiesen abonado a la cartera el saldo	La respuesta dada por la entidad no desvirtúa la observación realizada por el equipo auditor y esta queda en firme, toda vez que el pago de los intereses obedece a un negocio jurídico independiente del que se plantea en la respuesta y se genera del contrato suscrito entre la ILV y CS, por ende ningún otro actor puede inferir (INFIVALLE) en cambiar lo establecido, debido a que el contrato No. 20120122 solo se firma entre estas partes; es importante aclarar que los intereses están contemplados dentro del contrato los cuales deben ser cobrados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y deben ingresar una vez pagados por el CS al presupuesto de la entidad, procedimiento que no ha sido realizado hasta el momento por la ILV. Quedando estos sin cobrarse por parte de la entidad a su vez perdiendo estos recursos. Así mismo hay que manifestar que la ILV, no ha aportado ninguna prueba documental que indique que el Consorcio Suprema está cumpliendo con esta cláusula contractual (cancelación de intereses) donde demuestre en que fechas y pago que forma de pago se realizaron estos.	x		x			x	\$ 10.485.502.110

5. ANEXO								
5.1 Cuadro de Hallazgos								
Visita Fiscal, vigencia 2015								
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	S	D	P	F
	<p>lo establecido por el contrato, con consecuencias para la Empresa en su flujo de caja y en su operatividad, debido a que los valores dejados de percibir por este concepto están alrededor de \$10.485.502.110, lo cual ha aportado a la inestabilidad financiera de la Empresa y de su flujo de efectivo, por lo antes expuesto y teniendo en cuenta que estos recursos están dejando de ser percibidos por la ILV y que es la entidad financiera la que se lucra con ellos, se está frente a un presunto detrimento fiscal por \$10.485.502.110, vulnerando la ley 610 de 2000 art, 7 en concordancia con los artículos 34 numeral 1, 35 numeral 1 y 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002.</p>	<p>por pagar hubiese sido de \$ 57.000.000.000. Es decir los intereses de mora se disminuirían en la misma proporción de los intereses pagados por ese capital.</p> <p>Al observar frente a la realidad de la operación que hace la empresa, por prudencia y como la deuda está en cabeza de la ILV el recurso no se abona a la cartera del CS sino que se afecta la cuenta de ingresos por venta anticipada, razón por la cual no es lógico causar los dos intereses. El que cobra INFIVALLE por el descuento de cartera y el que liquida la ILV por mora en el pago.</p> <p>En consecuencia, la ILV ha causado los intereses propios de la naturalidad del contrato independientemente de la operación que se ejecuta con INFIVALLE, la deducción obedece a que esos intereses causados por no abonar los recursos a la cartera sino llevarlos contra la cuenta ingresos recibidos por anticipado no se deben cobrar dentro de la liquidación de los intereses causados teniendo como base el total del capital adeudado. Por lo tanto queda demostrado que la operación de la deducción de los intereses pagados a INFIVALLE del monto de los intereses causados por mora en el pago en cumplimiento del contrato</p>						

5. ANEXO								
5.1 Cuadro de Hallazgos								
Visita Fiscal, vigencia 2015								
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	S	D	P	F
		20120122 no causan pérdida, daño o deterioro tipificados en el artículo 7 de la ley 610 de 2000, así como tampoco vulneran los artículos 34 y 48 del código disciplinario, puesto que los \$ 10.485.502.100 es el costo financiero que asume el Consorcio Suprema en el descuento de su cartera vencida cedida los derechos a INFIVALLE, es decir estas facturas que se tienen en cuenta para la liquidación de los intereses de mora en la realidad ya fueron canceladas con los desembolsos que hace INFIVALLE. Antes por el contrario INFIVALLE como entidad pública está recibiendo estos recursos que bien pudieron haber sido recaudados por otra entidad del sector privado. Por lo anterior se solicita eliminar el Hallazgo.						
6	Se constató que previo a la presentación de la demanda de reconvencción por parte de la Industria de licores del Valle ante el Tribunal de Arbitramento, no se habrían tomado por falta de diligencia los correctivos administrativos directos con los que contaba la administración para conjurar la afectación grave del contrato, faltando al principio de responsabilidad al presuntamente omitir los deberes de control y dirección de la ejecución contractual, generando con ello	La presentación de la demanda de reconvencción constituye una efectiva utilización de los mecanismos de defensa, con la cual, como lo dice Chioyenda, citado por la Corte Suprema de Justicia, <i>"el demandado tiende a obtener la actuación a favor propio de una voluntad de la ley en el mismo pleito promovido por el actor, pero independientemente de la desestimación de la demanda del actor. Por tanto - continúa el mismo tratadista - con la reconvencción la relación procesal adquiere un contenido nuevo que habría</i>	Sin duda alguna la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como lo es el arbitraje constituye una medida jurídica para solucionar las controversias de las partes que surjan durante el desarrollo del contrato; Ahora bien la demanda de reconvencción fue planteada en junio de 2015, cuyas pretensiones principales se dirigieron a que se declare el incumplimiento del contratista "por causas exclusivamente imputables a el" (como lo afirma la demanda) de las obligaciones referentes a las metas que debía comprar a la ILV y a la forma de pago, de ello se deduce que	x		x		

5. ANEXO									
5.1 Cuadro de Hallazgos									
Visita Fiscal, vigencia 2015									
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL
	<p>inestabilidad financiera de la Industria de Licores del Valle al no reportar en los plazos previstos los ingresos que se esperaban con la ejecución del contrato, ni cumplir las metas de distribución anual.</p> <p>Esta situación presuntamente tiene connotaciones disciplinarias según los artículos 34 numeral 1 y 15, 35 numeral 1 y 48 numeral 31 de la ley 734 de 2002.</p>	<p><i>podido formar objeto de una relación separada". Con la demanda de mutua petición, indica la Corte, "se persigue debilitar o frustrar la acción principal". (S. C. U. I. / 12 de diciembre 1940/ G.J. 1966 pag. 942). La Ley 1563 de 2012 en su artículo 21, prevé la reconvencción en los siguientes términos: "Traslado y contestación de la demanda. De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido éste, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito. Es procedente la demanda de reconvencción pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso". La reconvencción es pues una facultad que la ley reconoce al demandado para que pueda interponer una nueva demanda contra la pretensión que ha formulado el demandante, de ahí que, coloquial y sencillamente, se la denomine contrademanda.</i></p> <p>Adviértase del contenido del precepto transcrito precedentemente, que en parte</p>	<p>para la ILV era claro que el contratista estaba incumpliendo sus obligaciones contractuales con precedencia a la demanda de reconvencción, pero de manera negligente, previo a la demanda del contratista, la Industria no había adoptado suficientes medidas administrativas directas, entendidas estas como todas aquellas potestades legales o contractuales que tenía la entidad para corregir, apremiar o sancionar al contratista por los incumplimientos que le eran imputables y que afectaban el desarrollo normal del contrato, lo que denotaría falta de diligencia de la ILV en la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del mismo.</p> <p>De conformidad con lo expuesto, es dable confirmar el hallazgo; no obstante, la industria pudo demostrar en su contradicción que acudió a una medida jurídica directa para conjurar la situación de incumplimiento contractual, según los artículos 68 y ss de la Ley 80 de 1993, se modificará la incidencia o connotación del mismo, dado que de su estructuración se desprende una posible falta de diligencia o cuidado, en lo concerniente a las medidas correctivas directas, lo que descarta una presunta estimación del dolo para la configuración del ilícito penal, así mismo se descarta la connotación disciplinaria respecto</p>						

5. ANEXO									
5.1 Cuadro de Hallazgos									
Visita Fiscal, vigencia 2015									
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL
		<p>alguna se condiciona su interposición o prosperidad a los llamados por el grupo auditor, "correctivos administrativos directos", que impliquen el naufragio de las pretensiones de la misma. Requiere la reconvencción que reúna los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación. De otro lado, contrario a lo señalado en la observación que nos ocupa, la ILV si ejerce la dirección y control sobre la ejecución del contrato, en los términos que establece la Cláusula Décima Cuarta del Contrato Principal, que bajo el nombre Interventoría, Supervisión y Control designa al funcionario encargado de ejercer las facultades que al efecto establece la Ley y las específicamente establecidas en la preanotada cláusula, facultades que se ejercen con el rigorismo que demanda el ordenamiento legal, como dan cuenta los informes que reposan en el expediente contractual, con lo cual se desdibujan las presuntas omisiones, y por contera se resiente la observación.</p>	<p>del numeral 1 del artículo 48 de la ley 734 de 2002 por encontrarse directamente relacionada con la penal.</p> <p>Por lo anterior se confirma el hallazgo con la connotación disciplinaria, según los artículos 34 numeral 1 y 15, 35 numeral 1 y 48 numeral 31 de la ley 734 de 2002.</p>						
7	Durante la visita fiscal se evidenció en la bodega de productos terminados la existencia de productos no conformes cristalizados con corte al 31 de	Como lo afirma el informe de la visita fiscal el producto no conforme valorado en 1.458.567.410 se encuentra registrado en los libros contables de la ILV.	Teniendo en cuenta la contradicción de la entidad se acepta la respuesta quedando con connotación administrativa para que sea subsanado, debido a que el inventario valorado	X					

5. ANEXO									
5.1 Cuadro de Hallazgos									
Visita Fiscal, vigencia 2015									
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL
	Diciembre de 2015, los cuales continúan reflejándose en el inventario final de producto terminado sin que a la fecha de la visita se hayan realizado los ajustes contables pertinentes, lo cual altera la razonabilidad de las cifras de los inventarios contenidas en el Balance General y los Indicadores Financieros, valorados en la suma de \$1.458.567.410, que corresponde al 21% del total del inventario de productos terminados en bodega, situación que contraviene el principio de Uniformidad de acuerdo con el Régimen de Contabilidad Pública y el marco conceptual y normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos, Ley 1314 de 2009 en concordancia con la Resolución 414 del 8 de septiembre de 2014.	El producto aparece como inventario de producto terminado porque según el <u>informe de eco químicas el producto es apto</u> para el consumo, existe otro informe presentado por la funcionaria de calidad de esta empresa Nilva Yeny Medina que ratifica que el producto está en buen estado, que es apto para el consumo y, el 12 de febrero de este año, la jefe de Control Calidad certifica por medio de correo electrónico que el producto es apto para el consumo, que se puede utilizar o reprocesar. Por las razones técnicas expuestas las cantidades de botellas por valor de \$ 1.458.567.410 hacen parte de los activos de la empresa y, no se puede ajustar dándoles de baja de los inventarios, porque no existe un concepto técnico que así lo decida, como lo ordena el procedimiento de baja de inventario de la empresa y las normas contables. En consecuencia no se ha violado la ley 1314 de 2009 en ninguno de sus artículos puesto que el producto no ha perdido su valor comercial, como lo demuestra la venta y comercialización del saldo del producto no conforme que comercializo en diciembre del CS. Tampoco se violo el numeral 26, artículo 48 de la ley 734 de 2002, puesto que el producto en mención no ha perdido el	en \$1.458.567.410 se encuentra registrado en los libros contables de la ILV, que dicho producto aparece como inventario de producto terminado y que hace parte de los activos de la empresa, con la salvedad que se encuentra como producto no conforme y que según pruebas documentales de laboratorios Eco Química Ltda., y otros: “de un reproceso para el producto devuelto por el comercializador ya que la presencia de flóculos o suspensiones gelatinosas no se halla presente en todas las botellas igualmente pasa con el material depositado en los cuellos, fondo y cuerpos de las botellas”. Por lo cual la observación administrativa se mantiene y la entidad deberá suscribir plan de mejoramiento.						

5. ANEXO									
5.1 Cuadro de Hallazgos									
Visita Fiscal, vigencia 2015									
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL
		valor de inventarios y no cumple con los requisitos de darlo de baja. En consecuencia se solicita eliminar el hallazgo.							
8	<p>Se evidenció en la ejecución presupuestal de gastos de la vigencia 2015 de la ILV un rubro presupuestal por valor de \$65.778.010.007 para gastos de operación comercial aprobado por Acuerdo de Junta Directiva No.100-01-0008 del 07 noviembre de 2014 y Resolución No.043 del 16 diciembre de 2014 del Consejo Nacional de Política Fiscal "CODFIS" desagregado mediante Resolución de Gerencia No.100-02-1027 del 30 de diciembre de 2014, dentro del cual se destinó la partida presupuestal No.0325-0202 para promoción por valor de \$9.231.000.000.</p> <p>Efectuada la verificación en la ejecución presupuestal de gastos a 31 de diciembre de 2015, se evidenció compromisos de recursos ejecutados en promoción por valor de \$9.886.582.686 equivalentes al 23% en relación a los ingresos obtenidos en la vigencia por \$42.734.026.430, que comparado con lo invertido generó un desequilibrio del gasto frente al ingreso obtenido por</p>	<p>Para el año 2015 la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE en términos Comerciales y Mercadeo provisionó, tal como lo dice el informe del Ente de control, un presupuesto para Promoción de \$ 9.231 Millones; pero no es menos cierto que de esa partida se ejecutó \$ 8.979 Millones, utilizados en la responsabilidad propia de la ILV de posicionamiento de las marcas (lo máspreciado de su patrimonio), planes, programas y proyectos de promoción, publicidad y evacuación de los productos, así se tenga tercerizada la respectiva comercialización, en atención al tan mencionado contrato con el Consorcio suprema y cuyo principal objetivo es llegarle al consumidor final con diferentes estrategias. Esas estrategias en el año 2015, no solo lograron el cometido de rotar en los diferentes canales de venta lo facturado por la ILV a Suprema (2.573.370 unidades 750cc), sino que logró además el inventario que tenía el Consorcio Suprema en su stock (3.039.162 unds 750cc) para un total de colocación en los puntos de venta y</p>	<p>La ILV confirma la observación en cuanto a las apropiaciones y ejecuciones presupuestales para planes y proyectos de promoción, mas no la desvirtúa, y con ese actuar se incumplió presuntamente con los principios que rigen la función administrativa de eficacia y planeación establecidos por la ley 152 art.3 lit. d, j, Ley 1437 Art.3, Ley 734 Art. 48 numeral.31.</p> <p>Al verificar la respuesta de contradicción se observó que la información enunciada sobre el "inventario que dice tener el Consorcio Suprema en su stock (3.039.162 unds 750cc) para un total de colocación en los puntos de venta y consumo de 5.612.532 Unds 750cc", no concuerda con la entregada por el Consorcio Suprema donde se ratifica que el saldo final del inventario a 31 de diciembre de 2014 fue de 1.226.896 Unids, y compras del año 2015 por 2.573.370 unids de 750cc, cantidad certificada igualmente por la I.L.V.</p> <p>Debe anotarse que la proporción equivalente al 23% no guarda proporcionalidad comparada con las vigencias anteriores.</p> <p>Para la vigencia 2015 no se observo proporción</p>	x		x			

5. ANEXO									
5.1 Cuadro de Hallazgos									
Visita Fiscal, vigencia 2015									
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL
	ventas, situación ocasionada presuntamente por deficiencias en la planeación y control de la entidad.	<p>consumo de 5.612.532 Unds 750cc, lo que en cifras claras y sencillas, significa que lo invertido en ese rubro para el 2015, por parte de la ILV, tal como queda consagrado en las responsabilidades de la Compañía Versus lo colocado en el mercado con un producto de consumo masivo o de alto consumo, tan solo llega a una proporcionalidad del 10,5%, (inversión/unidades puestas al consumidor final); cifra técnicamente aceptada en este tipo de empresas en rubros de promoción y publicidad.</p> <p>Para entender un poco más sobre los diseños de presupuesto en el rubro de promoción e inversión publicitaria), me permito entregar uno de los apartes de un concepto emitido por FABIO VILLEGAS ORREGO, Economista – M.B.A, Profesor Jubilado de la Universidad del Valle, Profesor Titular Distinguido, Área de Marketing UNIVALLE. En cuanto al presupuesto de inversión publicitaria y más específicamente su tamaño, hasta el momento no se ha dicho la última palabra. Los métodos expuestos anteriormente sólo permiten dar una idea de cuál ha sido el avance en este campo a través de la experiencia, las ideas, y las investigaciones; pero lo</p>	<p>respecto a los ingresos obtenidos por \$42.734 mil millones según se indicó en el cuadro No.14 del informe.</p> <p>Por lo cual la observación se mantiene y la entidad debe suscribir plan de mejoramiento.</p>						

5. ANEXO									
5.1 Cuadro de Hallazgos									
Visita Fiscal, vigencia 2015									
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL
		<i>real es que esta área es de las de más difícil decisión para el gerente de Mercadeo porque si bien es cierto que los sistemas son variados y no mejores que otros, sin embargo no se ha llegado a conocer un método que pueda especificar realmente cuál es la necesidad monetaria para un presupuesto de publicidad que coordine exactamente con lo que en realidad quiere la empresa en su plan de Mercadeo.</i> Por lo antes expuesto, se solicita respetuosamente al grupo auditor desestimar la observación.							
9	Se evidenció pagos de intereses y sanciones por valor de \$1.085.119.000, ocasionados por la mora en el giro de transferencias a la Gobernación del Valle, soportados en las declaraciones tributarias del impuesto al consumo y/o participación de licores, los cuales fueron certificados por la subgerencia financiera de la ILV. Los pagos de intereses y sanciones no se registraron en la contabilidad de la ILV, bajo los argumentos que fueron pagados por el Consorcio Suprema, encontrándose que la entidad solo registra en la contabilidad el valor liquidado del impuesto a cargo Renglón 63 del formulario de declaración del impuesto,	Como se desprende de todo lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 36 del Estatuto Tributario el distribuidor es solidario con la obligación de pagar la participación al Departamento del Valle producto de la venta de licores dentro de su jurisdicción. Amparado en esta solidaridad el Consorcio Suprema asumió libremente la responsabilidad de pagar de su propio peculio las sanciones e intereses en que se incurra por la mora en el pago y presentación de las declaraciones a la Unidad de Rentas del Departamento. La ILV en su contabilidad no registra el pago de los recursos por sanción e	La respuesta de la entidad no desvirtúa la observación por cuanto verificada la información de registro de contribuyentes en la "Central Infoconsumo" según certificación N.0192-58-04-SADE 201602 de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca; el Consorcio Suprema no aparece registrado como distribuidor sino como bodega autorizada dentro del registro de la ILV, por tanto no aplica lo establecido en el artículo 36 del Estatuto Tributario, ya que éste no ostenta la calidad de Distribuidor, para establecer la solidaridad argumentada por el sujeto en la contradicción. El artículo 341, del Estatuto Tributario establece los deberes y obligaciones formales	x		x			

5. ANEXO									
5.1 Cuadro de Hallazgos									
Visita Fiscal, vigencia 2015									
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$ DAÑO PATRIMONIAL
	<p>sobre el cual al efectuar los cruces no concuerda el valor total pagado con sanciones más intereses de mora con lo registrado en contabilidad.</p> <p>Esta situación se genera presuntamente por deficiencias administrativas y falta de control, conllevando a la inobservancia de las normas técnicas Nro. 9.2.1 Relativas a soportes de contabilidad según el PGCP 9.2, Nral 5 Principios de Contabilidad, RCP Nral 8 Principios de contabilidad revelación No.122, Resolución 414 de 8 septiembre de 2014 art. 1 y 2, al no registrar en debida forma los valores contenidos en los formularios generando incertidumbre en los saldos contables. Por lo tanto, se habría incurrido presuntamente en la falta descrita en el artículo 48 numeral 26 de la ley 734 de 2002</p>	<p>intereses debido a que no se cumple con el principio de reconocimiento de gastos en el nuevo marco conceptual presentación de estados financieros para empresas que no cotizan en bolsas punto 6.1.5 “ <i>los gastos son decrementos en los beneficios económicos producidos a lo largo del periodo contable, bien en forma de salidas o disminuciones del valor de los activos o bien por generación o aumento de los pasivos que dan como resultado decremento del patrimonio</i>”.</p> <p>En el caso en mención al pagar la sanción del Distribuidor amparado en su responsabilidad de solidario esta no afecta el patrimonio, ni disminuye el activo ni aumenta el pasivo de la ILV.</p> <p>Igualmente tampoco se vulnera el punto 9.2.1 del PGCP “soportes de contabilidad” en el entendido que como no existe registro contable, por lo tanto no puede existir documentos que soporten el mismo.</p> <p>La no concordancia entre las declaraciones contables y los registros contables no genera incertidumbre contable porque la evidencia de los cheques, deja en claro que no salieron del</p>	<p>sobre el registro de contribuyentes.</p> <p>Nótese además que el artículo 52 de la ley 788 de 2002, establece que “los productores declararan y pagaran el impuesto o participación, en los periodos y dentro de los plazos establecidos en la ley o en las ordenanzas, según el caso”.</p> <p>En conclusión dada la no concordancia de soportes entre las declaraciones correspondientes y los registros contables evidenciado en documento fuente (declaraciones), y la certificación emitida por la UAE, la observación se mantiene y debe suscribir plan de mejoramiento.</p>						

5. ANEXO								
5.1 Cuadro de Hallazgos								
Visita Fiscal, vigencia 2015								
No.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	S	D	P	F
		<p>patrimonio de la ILV, al contrario fueron girados por el Distribuidor de las cuentas bancarias del mismo, en amparo de la solidaridad que recae sobre el Distribuidor.</p> <p>En consecuencia, tampoco se vulnera el numeral 26, artículo 48 de la ley 734 de 2002, puesto que el pago de la sanción y los intereses no generaron un gasto para la empresa.</p> <p>Por lo tanto, se solicita eliminar el hallazgo</p>						
TOTAL PRESUNTOS HALLAZGOS				9	8	1	\$10.485.502.110	